



301809
97
2ej

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**LA AVERIGUACION PREVIA SU
EVOLUCION Y FUNDAMENTACION ACTUAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA ELENA BERTHA TORRES FERNANDEZ

**PRIMER REVISOR
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL**

**SEGUNDO REVISOR
LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO**

MEXICO, D.F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

QUE HA SIDO MI GUIA
Y MI CONSEJERO, POR
ENSEÑARME EL CAMINO
A LA VIDA.

CON MI MAYOR AGRADECIMIENTO Y RESPETO
A LAS SIGUIENTES PERSONAS.

A MIS PADRES:

POR SER LOS SERES MAS
EXTRAORDINARIOS QUE -
HAN EXISTIDO EN MI --
VIDA, POR DARME SU CA
RRO, AMOR Y CONFIAN-
ZA, Y FORMARME UNA --
PERSONA INTEGRA Y RES-
PETUOSA.

A MI PEQUERA:

QUE ES MI ALICIENTE
PARA VIVIR, ES LA -
LUZ DE ESPERANZA A
SEGUIR ADELANTE Y A
CADA DIA SER MEJOR;
PARA TI PRINCESA --
CON TODO EL CARINO_
QUE ME PROFESAS AL_
VERTE.

TE AMO

A MI ESPOSO:

POR SU APOYO HE INSISTEN-
CIA A TERMINAR MI CULMINA
CION. CON NUESTROS ERRO--
RES Y VIRTUDES, GRACIAS -
POR SEGUIR ADELANTE.

A MI MADRE:

POR SU APOYO INCONDI-
CIONAL PARA HACER LO
QUE TANTO DESEABA, --
POR SU ESFUERZO Y DE-
DICACION PARA DARME -
MI CARRERA.

A MIS HERMANOS:

QUE SIEMPRE CONFIARON EN MI,
LOS QUE ME DIERON SU APOYO
SU AYUDA TANTO ECONOMICA CO
MO MORAL: POR SER COMO SON
GRACIAS, POR LA FAMILIA UNI
DA QUE SIEMPRE HEMOS SIDO -
Y SEGUIREMOS SIENDO.

MUY EN ESPECIAL A;
MARU; POR SU AYUDA A LA ELA-
BORACION DE MI TESIS.

A MIS PRIMOS:

PARA SER YO EL PRIMER
ESCALON QUE DEBAN DE
SEGUIR.

PORQUE PUEDEN LOGRARLO.

A MIS AMIGOS:

POR SU APOYO INCONDICIO
NAL, POR LA HERMANDAD -
QUE NOS UNE Y POR ESE -
LAZO DE AMISTAD QUE ES-
PERO NUNCA SE ROMPA.

Y POR AQUELLOS QUE NO -
PUDIERON LLEGAR.

A MIS PROFESORES:

POR SUS ENSEÑANZAS A LO
LARGO DE MI CARRERA.

LIC. ENRIQUE CORREA CA-
PETILLO:

POR SU EXCELENTE ASESORIA

LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

POR SU COLABORACION EN MI TESIS.

LA AVERIGUACION PREVIA SU EVOLUCION Y
FUNDAMENTACION ACTUAL

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

SINTESIS HISTORICA DE LA AVERIGUACION PREVIA

I.a. GRECIA	2
I.b. ROMA	3
I.c. FRANCIA	6
I.d. ITALIA	8
I.e. ESPAÑA	8
I.f. MEXICO	9
I.g. MEXICO EN LA ACTUALIDAD	12

CAPITULO II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA AVERIGUACION PREVIA
Y DE LA REPRESENTACION SOCIAL

II.a. DOCTRINA	21
II.b. JURISPRUDENCIA DE LA AVERIGUACION PREVIA	24
II.c. LEGISLACION	31

CAPITULO III

LA AVERIGUACION PREVIA Y SUJETOS
QUE INTERVIENEN EN ELLA

III.a. OBJETO DE LA AVERIGUACION PREVIA	44
---	----

III.b. UBICACION DE LA AVERIGUACION PREVIA	45
III.c. TITULAR ENCARGADO DEL ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA	46
1) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	46
2) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO	47
3) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD	49
III.d. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA	51
CAPITULO IV DE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA	
IV.a. INICIO	62
1) LA DENUNCIA Y SU FUNDAMENTO LEGAL	62
2) LA ACUSACION Y SU FUNDAMENTO LEGAL	62
3) LA QUERELLA Y SU FUNDAMENTO LEGAL	63
IV.b. RATIFICACION DE LA DENUNCIA, ACUSACION Y QUERELLA	70
IV.c. DECLARACIONES MINISTERIALES	70
IV.d. INSPECCION OCULAR	77
IV.e. TESTIGOS	80
IV.f. PERITOS	85

CAPITULO V
EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

V.a. ANTECEDENTES	91
V.b. DEFINICION DE LA ACCION PENAL	91
CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL	92
EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	101
RESERVA	108
CONSIGNACION	113
V.c. ELEMENTOS DEL TIPO	114
V.d. PRESUNTA RESPONSABILIDAD	115
V.e. FORMAS DE EXCLUSION DEL DELITO	117
CONCLUSIONES	126
BIBLIOGRAFIA	132

I N T R O D U C C I O N

El interés por desarrollar el estudio de la averiguación previa surgió en el momento de tener contacto con ella, ya que teóricamente tenía una noción de lo que era la averiguación, su integración y su manejo en la práctica.

Pero tenía dudas en relación a lo que era realmente la averiguación, su inicio, las diligencias a practicar y la integración de la misma, quienes eran las personas o sujetos que participaban en ella, por lo que decidí hacer este estudio sobre la averiguación, en primer lugar me dirigí a los antecedentes históricos de esta, a como se ha ido desarrollando y cual ha sido su evolución.

En este estudio plasme en primer lugar los orígenes de la averiguación como fue naciendo el Ministerio Público, como fue formando parte de la averiguación y como llegó a ser lo que es ahora el titular encargado de la averiguación previa, la Institución encaminada a la investigación y persecución de los delitos.

En segundo lugar analicé a la averiguación previa en cuanto a su doctrina, su jurisprudencia y su legislación.

En tercer lugar los sujetos que intervienen en ella.

En cuarto lugar la integración de la averiguación previa al momento en que da inicio, y por último el Ejercicio de la Acción Penal.

Gracias al estudio que analicé amplié un poco más mis conocimientos sobre la averiguación previa, lo que me motiva a seguir estudiándola ya que cada día hay algo nuevo que aprender.

CAPITULO I

SINTESIS HISTORICA DE LA AVERIGUACION PREVIA

- I.a. GRECIA
- I.b. ROMA
- I.c. FRANCIA
- I.d. ITALIA
- I.e. ESPAÑA
- I.f. MEXICO
- I.g. MEXICO EN LA ACTUALIDAD

C A P I T U L O I

SINTESIS HISTORICA DE LA
AVERIGUACION PREVIA

1.a. GRECIA

Juan José Bustamante, comenta que en Grecia "el ofendido - era el que acusaba directamente al responsable del delito ante los tribunales, y no se permitía aquí la intervención de terceros, cambiando en esta época el principio de la acusación privada, la cual tenía su origen en la idea de venganza.

Con el transcurso del tiempo la acusación privada se convierte en acusación popular la cual consistía en que se le encomendaba a un tercero ajeno al delito y sin la idea de venganza el perseguir al presunto responsable para probar su inocencia o procurar su castigo.

Se tiene entendido que el antecedente histórico del Ministerio Público en Grecia es de TEMOSTET, funcionario que tenía la misión de denunciar los delitos ante el senado o la asamblea del pueblo en donde se designaba a un representante el cual era la voz de la acusación".

(1)

Guillermo Colín Sánchez dice que el antecedente que se tiene del Ministerio Público en Grecia está en las "instituciones Derecho griego, especialmente en el "Arcote", magistrado que en representación -- del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso".

(2)

I.b. ROMA

Se dice también que en los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las Doce Tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque éstos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero esta apreciación no es del todo exacta; sus atribuciones características eran netamente jurisdiccionales".

(3)

Los romanos adoptaron las instituciones del Derecho Griego, transformándolas con el tiempo y creándole características muy particulares, sirviendo estas como molde al Derecho de Procedimientos Penales.

El Derecho Romano era de carácter ya que las funciones recaían en un Re--

presentante del Estado, el cual resolvía el conflicto, tomando en cuenta lo que las "partes" exponían.

En la monarquía los que administraban la justicia eran los reyes, pero -- los quaestores parricidii, conocían de los hechos cuando se cometía un delito grave, y los duoviriperduellionis de los casos de alta traición, pero la decisión generalmente, lo pronunciaba el monarca.

En la República, el Senado intervenía en la Dirección de los procesos, y si el hecho era de lesa majestad, obedeciendo la decisión popular, encargaban a los cónsules las investigaciones.

En los asuntos criminales, en la etapa correspondiente a las "legis actiones", el Estado tenía actividad tanto en el proceso penal público como en el privado. El Estado era árbitro en el proceso penal privado y su función consistía en escuchar a las partes y resolver conforme a lo que estas le habían expuesto, por lo que fue eliminado y se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en aquellos delitos que amenazaban el orden y la integridad política.

Posteriormente en esta misma etapa se cayó en el procedimiento inquisitivo empezándose a usar el tormento aplicándosele al acusador y a los testigos. los funcionarios que se dedicaban a juzgar eran los, pretores, pro--cónsules, los prefectos y algunos otros funcionarios.

El proceso penal público tenía dos formas fundamentales; - la cognitio la realizaban los órganos del Estado y la accusatio estaba a cargo de cualquier ciudadano.

En la cognitio el Estado investigaba para llegar a la verdad, sin tomar en consideración el procesado pues sólo se le tomaba en cuenta después de pronunciado el fallo, para solicitar el pueblo se anulara la sentencia, - si la petición se aceptaba se seguía un procedimiento en donde se desahogaban algunas diligencias para dictarse una nueva decisión.

La accusatio surgió en el último siglo de la República, evolucionando las anteriores formas, el acusador era el representante de la sociedad y a él se le encomendó la averiguación y el ejercicio de la acción y el ejercicio de la acción, sus funciones no eran oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios de las cuestiones y de un magistrado.

Los Senadores y los emperadores administraban la justicia, la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo le correspondía a los cónsules y a los tribunales penales, esto se -- dió a principios de la época imperial.

Bajo el Imperio, el sistema acusatorio no se adaptó a las nuevas formas políticas y como la acusación privada se llegó a abandonar, por los interesados se estableció el proceso extraordinario para que los magistrados,

al fallar la acusación privada, obligatoriamente lo llevaran acabo.

Se concluye que en el procedimiento penal romano los actos de acusación, defensa y decisión, se encomendaban a personas distintas; prevaleció el principio de publicidad, la prueba ocupó un lugar secundario y la sentencia se pronunciaba verbalmente, conforme a la conciencia del juez, por lo que se convierte en un sistema inquisitivo.

I.c. FRANCIA

"A principios del siglo XIV - dice - el Derecho de acusación había decaído completamente en Europa, y el procedimiento de oficio, por pesquisa se había establecido en todo su conjunto en la persecución de los delitos. Entonces apareció en Francia el Ministerio Público, como el órgano principal de aquel procedimiento; importantísima innovación fue ésta, si se atiende a que, en el derecho penal, el juicio era oral y formalista, legis acciones, prohibiéndose en principio la representación en los juicios, aunque por excepción, el Rey y los señores soberanos podían demandar por Procurador. Nul neplaide en Grace par procureur hors le roy.

En su origen fueron limitadas las atribuciones de los Procuradores, porque su principal función era perseguir los delitos que se relacionaban con el pago de la contribución fiscal, las multas y las confiscaciones impuestas como pena.

Más adelante, a este interés que podemos llamar secundario, siguió otro carácter más elevado; si la justicia debía perseguir el crimen, los Procuradores estaban obligados a asegurar su represión; y aunque no podían entonces presentarse como acusadores, estaban facultados para promover ante el juez el procedimiento de oficio.

En el Derecho consuetudinario del siglo XIII, no fueron conocidos los Procuradores, pero desde 1302, Felipe el Hermoso reglamentó sus funciones; -- sin embargo, en 1318 se operó una reacción en contra de ellos, y en los países regidos por el Derecho no escrito, se les suprimió, encomendándose sus atribuciones a los ballios, y aún todavía en 1347, la Ciudad de Lyon pretendía que se librase del Procurador del Rey; pero todas estas resistencias pasaron presto, observándose que desde mediados del siglo XIV, los Procuradores intervenían en los juicios del orden penal, como un poder reconocido. En "Le Registre Criminel de la Justicia de Saint Martin des Champs" de 1332 a 1357, se habla constantemente de los Procuradores del Rey, a quienes Juan Desmares atribuye una misión perfectamente definida en el procedimiento penal; por esto es que el "Registro Criminal del Chatelet de París", mes de septiembre de 1389 al de mayo de 1392, figura siempre el Procurador del Rey, Andry Preux. Las nuevas Ordenanzas extendieron sus atribuciones, pero la que dió su más amplio desarrollo, fue la de 1670, completándola la ley del 7 de Pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente."

(4)

I.d. ITALIA

"En Italia existía una institución semejante, que no debe confundirse con la que me ocupa; cierto es que había cerca de los jueces, funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimiento, pero en realidad, sólo asumían el carácter de denunciantes oficiales. En Venecia, a fines de la Edad Media, fue cuando las funciones de estos oficiales tuvieron un carácter más preciso, denominándoseles Procuradores de Comuna; pero nunca alcanzaron la elevación de miras que fundamentó la institución en Francia, y sólo cuando ésta nació y España hicieron sentir su influencia en Italia, se establecieron los Fiscales, con atribuciones semejantes a las que la ley francesa deba a los Procuradores del Rey".

(5)

I.e. ESPAÑA

"En España fue mejor comprendida, aunque no completamente desarrollada, dicha institución. Ciertamente es que ni en el Fuero Juzgo, ni en el Código de las Partidas fue conocida; pero en las leyes de la Recopilación expedida por Felipe II en 1566, el Lib. II, tít. 13, reglamenta las funciones de los Procuradores Fiscales aunque a mediados del siglo anterior, 1456, algunas leyes los establecieron para obrar cerca de los Tribunales de represión a falta de acusadores; sin embargo, su influencia llegó a ser decisiva ante el Tribunal de la Inquisición, en el que aparecieron bajo el nombre de Procuradores Fiscales; pero la institución que me -

ocupa no fue introducida en España sino al advenimiento de Felipe V, quien pretendió modificar la legislación de su reino, conforme a la que entonces regía en Francia, como se observa en el decreto del 10 de noviembre de 1713, y en las declaraciones del 1º de Mayo y 16 de Diciembre de 1714; pero estas reformas fueron mal recibidas o mal comprendidas en los Tribunales españoles, pues el mismo Rey tuvo que anularlas presto volviendo a observarse la anterior legislación sobre Procuradores Fiscales. Finalmente, en el antiguo Derecho germánico, la acción penal era comunmente abandonada al ofendido; sólo por excepción, cuando algún delito perturbaba la tranquilidad pública, y el agraviado no se ostentaba parte, entonces cualquier individuo podía acusar y perseguir el delito. Después aparecieron los comités, que debiendo velar por la paz pública perseguían los delitos, y los missi dominici, a quienes se encargaba su investigación; más tarde, cuando el sistema de las composiciones decayó considerándose que los delitos también herían intereses de orden superior se establecieron algunos funcionarios con carácter público, que debían llevar la voz de la acusación".

(6)

I.f. MEXICO

La Legislación Ibérica se aplica en nuestro país durante la dominación Española y aún en la consumación de la Independencia; esta Legislación Ibérica enjuiciada de una manera inquisitiva dejando el poder absoluto en el Juez; fungiendo ésta como parte y Juez, lo que ocasionaba

una falta de garantías del acusado.

Los Procuradores Fiscales aparecen a mediados del siglo XV las funciones de estos Procuradores consistían en asistir a los Tribunales para procurar el castigo de los delincuentes que no eran perseguidos por un acusador privado; carecían de autonomía pues intervenían en el procedimiento sólo cuando eran integrantes de la Jurisdicción, intervenían en el proceso hasta la iniciación del plenario para poder formar su pliego de acusaciones; estos Procuradores Fiscales intervenían en el proceso y asistían a los Tribunales debido a que en esa época todavía la investigación y persecución de los delitos la realizaba el Juez, situación que empezó en México hasta mediados del siglo pasado.

Con Juárez nace la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal, -- donde surge la organización de tres Promotores Fiscales llamándolos por vez primera Ministerio Público, siendo entre sí independientes y tenían la facultad de acusar en nombre y representación de la Sociedad a aquellas personas que delinquieran, haciendo la acusación ante el Jurado. Esta Ley fue creada a mitad del siglo Decimonónico.

En la dictadura de Porfirio Díaz, se expide un Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, donde empieza a tomar cuerpo el Ministerio Público adoptando las características de la institución francesa, considerándose a los jueces funcionarios de alta jerarquía de la policía, figurando entre estos el Ministerio Público teniendo esta policía el fin de

investigar los delitos, reunir las pruebas y el descubrir a los autores del delito, mientras que el Ministerio Público tiene la facultad de auxiliar la administración de justicia, en nombre de la sociedad y defender ante los Tribunales los intereses de la misma.

Posteriormente por decreto del 22 de mayo de 1900 se crea el Ministerio Público de la Federación, como institución independiente de los Tribunales, pero quedando sujeto al Poder Ejecutivo considerándose así como una institución auxiliar de la administración de justicia en el orden federal y como encargada de la persecución, investigación y represión de los delitos de competencia Federal, defendiendo los intereses de la Federación.

En 1903 es expedida la primera Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, aquí el Ministerio Público es precedido por un Procurador de Justicia, con esta Ley Orgánica se le da mayor unidad y dirección al Ministerio Público convirtiéndose así en una magistratura independiente de lo judicial y siendo una prolongación del Poder Ejecutivo, convirtiéndose en parte del juicio y titular de la acción penal.

Esta Ley Orgánica que se inspiró en las instituciones francesas, el carácter de Ministerio Público perduró hasta la reforma que se hizo en la Constitución Federal de 1917.

En la Constitución Federal de 1917 el Ministerio Público tiene un cambio trascendental revolucionando así el sistema procesal penal mexicano creándose el artículo 21 Constitucional que en su parte primera dice:

" La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. ..."

(7)

I.g. MEXICO EN LA ACTUALIDAD

En el proceso penal moderno el Ministerio Público es una de las piezas fundamentales, siendo un sujeto procesal vértice de relación jurídica y parte sui generis en el proceso.

En México, bajo la presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, y siendo el Procurador General de la República Sergio García Ramírez se publicó decreto de la ley orgánica de la Procuraduría General de la República, en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de diciembre de 1983, donde

se establecen las atribuciones, bases de organización, disposiciones generales acerca del Ministerio Público Federal, y el reglamento a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, es publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de marzo de 1993, bajo el mandato de -- Carlos Salinas de Gortari, en donde se da una moderna visión de la organización de la Procuraduría General de la República, de las atribuciones del procurador general de la república, las atribuciones de los subprocuradores y en general la reglamentación orgánica hasta hoy vigente.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al respecto -- nos señala en sus artículos:

Art. 1º "La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

El artículo 2º de la Ley en consulta habla de las atribuciones del Procurador General de la República el cuál preside la institución del Ministerio Público, siendo sus atribuciones las siguientes:

Art. 2º ... "I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

III. Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado.

y en los casos de los diplomáticos
y los cónsules generales;

IV. Prestar consejo jurídico
al Gobierno Federal;

V. Perseguir los delitos del
orden federal;

VI. Representar al Gobierno -
Federal, previo acuerdo con el Pre-
sidente de la República, en actos-
en que debe intervenir la Federa--
ción ante los Estados de la Repú--
blica, cuando se trate de asuntos_
relacionados con la procuración e
impartición de justicia;

VII. Dar cumplimiento a las -
leyes, tratados y acuerdos de al--
cance internacional en que se pre-
vea la intervención del Gobierno_
Federal en asuntos concernietes a
las atribuciones de la Institución,
y con la intervención que, en su -
caso, corresponda a otras dependen-
cias, y

VIII. Las demás que las leyes
determinen.

En la misma ley en consulta hablaremos del artículo 7º el cual establece la persecución de los delitos del orden federal, el cual en su fracción I. habla de la averiguación previa, tema que estamos tratando, fracción que a la letra dice:

I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, -- conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del iniciado, como elementos que funda el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la ac-

cción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente correspondan;

(8)

BIBLIOGRAFIA

DEL

CAPITULO I

1) González Bustamante Juan José; "Principios de Derechos Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa S.A., México 1971, pag.54.

2) Colín Sánchez Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa, S.A., México 1992, pag. 88 .

3) Colín Sánchez Guillermo, "Derechos Mexicano de Procedimientos Penales" Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pag.96.

4) Martínez Pineda Angel, "Estructura y Valoración de la Acción Penal." Editorial Azteca, S.A., México 1968, pags. 103 - 104.

5) Ibidem. pags. 104 - 105.

6) Ibidem. pags. 105 - 106.

7) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, Mexico 1994, pag. 19.

8) Código Federal de Procedimientos Penales, "Ley Orga-

nica de la Procuraduría General de la República", Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pags. 173 - 178.

C A P I T U L O I I

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA AVERIGUACION PREVIA Y DE LA REPRESENTACION SOCIAL

II.a. DOCTRINA

II.b. JURISPRUDENCIA DE LA
AVERIGUACION PREVIA

II.c. LEGISLACION

C A P I T U L O II

CONCEPTOS FUNDAMENTALES DE LA AVERIGUACION PREVIA
Y DE LA REPRESENTACION SOCIAL

II.a. DOCTRINA

Respecto del Ministerio Público doctrinariamente Sergio -- García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra comentan que "El Ministerio Público es oficio activo, ¿ que tiene por misión fundamental promover el -- ejercicio de la función jurisdiccional en interés público y determinar -- acerca del modo de ejercitarla (Chiovenda, Principios, tomo I p. 559). -- Función principal y característica del Ministerio Público es la de hacer valer la pretensión punitiva derivada de un delito (Manzini, Tratado tomo II.p. 318). El Ministerio Público, desde el punto de vista doctrinario, - tiene tres funciones que cumplir dentro de la sociedad (así los han señalado los autores): funciones que se llaman de tipo político, funciones judiciales y funciones fiscales o de inspección (Parraga Villamarín, Lecciones, p. 83). El Ministerio Público, en lo personal, es una institución legal de origen administrativo, constituida por un conjunto de funcionarios públicos que, bajo la dirección del Gobierno y a lado de los jueces, tienen por misión la defensa de los intereses de la sociedad en la persecución de los delitos (Mesa Velázquez, Derecho, tomo I. p. 169) El Ministerio Público no es un órgano que se encargue de impartir justicia, sino un órgano administrativo que vela porque se aplique la ley estrictamente por

lito y aportar indicios para presumir fundadamente que el acusado es probable responsable de la acción u omisión ilícita que originó el ejercicio de la acción penal (Derecho, p. 323). La averiguación previa en sí tal como está concedida actualmente, tiene todas las características del procedimiento inquisitorio, pues es escrito, secreto, unilateral, no contradictorio, sin derecho real a la defensa, ni de intervención del defensor en las diligencias que practique el funcionario encargado de ellas, con comunicación parcial de los detenidos hacia el exterior; sus métodos de investigación siguen siendo los pretéritos, ya que las ciencias de criminología no han podido descubrir otros nuevos. Frente a estas aseveraciones se me dirá que no hay otro remedio, que no hay otro camino, que no hay -- otros medios, por que la humanidad, pese a sus veinte siglos de existencia no los han descubierto. En ello, se habrá de convenir, tiene toda la razón. Las exigencias de la policía, fundamentalmente frente al delito organizado, son mayores cada día; la inseguridad de las personas o de la -- propiedad , la tranquilidad social exige a cada momento de métodos más -- perfeccionados en la investigación que al mismo tiempo que respeten las -- garantías individuales consigan resultados más eficientes (Pérez Palma, - Guía, p. 246).

La diferenciación tajante entre lo que suele llamarse probanza procesal, -- también calificada de probanza en la averiguación previa, se pre - - cisa teóricamente en el hecho de que dentro del proceso se confirman las

aquéllos que sí tienen la misión de impartir justicia. Es un órgano estatal requiriente en el proceso para definir la relación penal (V. Castro, El Ministerio Público, p. 39). El Ministerio Público tiene como misión esencial que cumplir: la de velar por que la ley sea generalmente respetada. Esta función es autónoma (De Piña y Castillo Larrañaga, Instituciones, p. 135). El Ministerio Público representa intereses generales, y así será el tipo de Ministerio Público que se obtenga. Para unos, la personificación es la sociedad; para otros, el poder Ejecutivo y, finalmente, también se dice que personifica a la ley (Borja Osorno, Derecho, p. 99).
(9)

En cuanto a la Averiguación Previa Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra manifiestan que: "La prevención policial constituye el primer momento de la Investigación instructoria ampliamente considerada (Claría-Olmedo, Tratado, tomo VI, p. 33). La acción penal nace del delito, pero el delito se comete sin preparar las pruebas sobre su existencia y la participación de las personas en el delito. Aún más, es correcta la afirmación de que cometido un delito el autor o los copartícipes buscan alterar la prueba lo anterior provoca en las legislaciones la existencia de un período que podemos llamar perjudicial, que tiende por lo menos a encontrar un mínimo de prueba que permita el ejercicio de la acción penal (Borja Osorno, Derecho, p. 82). El mismo autor manifiesta: La averiguación previa con miras al fin específico del proceso (determinación de la verdad histórica), se conforma con dejar plenamente comprobado el cuerpo del de-

afirmaciones de la pretensión punitiva, en tanto que durante la averiguación se constituyen e integran los tipos delictivos normativos significados (Briseño Sierra, el enjuiciamiento, pp. 142-143).

(10)

II.b. JURISPRUDENCIA DE LA AVERIGUACION PREVIA

Instancia: Primera Sala

Fuente : Seminario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : LXXXI

Página : 17

RUBRO : PRUEBAS NO RECABADAS POR EL ORGANISMO A QUIEN LA LEY ENCOMIENDA - ESA FUNCION, VALOR PROBATORIO DE LAS. (PECULADO).

TEXTO: Si la investigación de los hechos concernientes al delito de peculado fue practicada por empleados y funcionarios al servicio de la institución bancaria ofendida y la documentación formada al respecto la que -- sirvió de base al ministerio público para ejercitar tal acción penal, la averiguación previa a la consignación no fue practicada por el órgano a quien la ley encomienda esa función, de donde resulta que el procedimiento penal careció de uno de sus períodos señalados por el artículo 1º del código federal de procedimientos penales y si en la instrucción no se citó a las personas que intervinieron en la formación de la documentación - que allegó al banco, para que declararan sobre los hechos que les consta-

ran, tratándose de pruebas no recabadas por el órgano oficial ni con la intervención por el inculpado, ni de acuerdo con el principio de contratación que debe imperar en todo proceso, resulta que la documentación aportada por la parte ofendida únicamente podrá probar que se hicieron las investigaciones, auditorías e inspecciones, a que se refiere, pero no la certeza de su contenido, lo cual impide que generen presunciones, vigorosas dignas de ser tomadas en cuenta sobre la existencia del delito de peculado que se atribuyó al quejoso.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : XXXVIII

Página : 2206

RUBRO : ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA POR LOS SINDICOS MUNICIPALES

TEXTO: El artículo 13 de la ley orgánica del ministerio público federal, autoriza a los síndicos de los ayuntamientos para ejercer, por ministerio de la ley las funciones de aquella institución, en los casos que dicha averiguación previa de un delito, siendo legítima, no puede considerarse violatoria de garantías.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : XL

Página : 13

RUBRO : ACUSACION DEL MINISTERIO PUBLICO. CLASIFICACION DEL DELITO

TEXTO: Si se reclama la violación de las garantías consignadas en el artículo 21 de la constitución federal, que se hace consistir en que el ministerio público, en su oficio de consignación, persiguió solamente el delito de lesiones, tal reclamación es infundada, si se tiene en cuenta que el ministerio público, al acudir a los tribunales ejercitando la acción penal en su fase persecutoria, consigna hechos que estima punibles y que corresponde al órgano jurisdiccional darles su debida clasificación legal al pronunciarse el auto de formal prisión, por lo cual no se violan garantías al quejoso si los hechos que se le imputan resultan probados y se le condena por lesiones y rapto en grado de tentativa por otra parte, si antes de la preparatoria se dió a conocer al acusado la naturaleza y causa de la acusación que en su contra formuló el ministerio público, así como los hechos punibles que se le atribuyen, se satisfizo así lo dispuesto por la fracción III del artículo 20 constitucional, además, el auto de formal prisión se dictó por los delitos de lesiones y rapto, que posteriormente fue declarado en grado de tentativa, fijándose de este modo la base del proceso, como lo dispone el párrafo segundo del artículo 19 de la ley suprema el oficio de consignación en que el quejoso hace consistir

su defensa, se refiere a los hechos que motivaron la investigación, y si bien es verdad que el consignante agregó que esos hechos constituían "un delito de lesiones", tal error de ninguna manera excluyó el rapto, que claramente fue objeto de las diligencias de policía judicial.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 5287/60. Rosendo Avila López. 5 de Octubre de 1960. Mayoría de 3 Votos. Ponente: Juan José González Bustamante. Disidentes: Agustín Mercado Alarcón y Carlos Franco Sodi.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Seminario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : LXXVII

Página : 13

RUBRO : CONFESION RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, VALOR DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE DURANGO).

TEXTO: El sentenciador no infringe el principio de igualdad de las partes en el proceso, por el hecho de conceder valor probatorio a la confesión - que rinde el acusado ante el agente del ministerio público, ya que este - funcionario tiene el carácter de autoridad cuando interviene investigando los delitos, y el de parte dentro del proceso consecuente, al tomar la de claración del inculpado en la investigación previa, no actúa como parte, - siendo de advertir que el ministerio público esta facultado para tomar --

las declaraciones de las personas que intervengan o presencien los hechos por disposición de los artículos 91 y 133 del código de procedimientos penales del estado de Durango, y según se desprende del contenido del artículo 21 de la constitución federal.

PROCEDENTES:

Amparo Directo 8249/62 Miguel Martínez Romero. 21 de Noviembre de 1963. - Unanimidad de 4 Votos. Ponente: Manuel River Silva.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Seminario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : LXXXVI

Página : 17

RUBRO: PRUEBAS NO RECABADAS POR EL ORGANO A QUIEN LA LEY ENCOMIENDA ESA FUNCION, VALOR PROBATORIO DE LAS (PECULADO).

TEXTO: Si la investigación de los hechos concernientes al delito de peculado fue practicada por empleados y funcionarios al servicio de la institución bancaria ofendida y la documentación formada al respecto fue la que sirvió de base al ministerio público para ejercitar tal acción penal, la averiguación previa a la consignación no fue practicada por el órgano a quien la ley encomienda esa función, de donde resulta que el procedimiento penal careció de uno de sus periodos señalados por el artículo 1º del código federal de procedimientos penales y si en la Instrucción no se - -

citó a las personas que intervinieron en la formación de la documentación que allegó al banco, para declarar sobre los hechos que les constaran, tratándose de pruebas no recabadas por el órgano oficial ni con la intervención por el inculpado, ni de acuerdo con el principio de contradicción que debe imperar en todo proceso, resulta que la documentación aportada - por parte ofendida únicamente podrá probar que se hicieron las investigaciones, auditorías e inspecciones, a que se refiere pero no la certeza de su contenido, lo cual impide que generen presunciones vigorosas dignas de ser tomadas en cuenta sobre la existencia del delito de peculado que se atribuyó al quejoso.

PROCEDENTES:

Amparo Directo 6621/63. Antonio Acosta Flores. 28 de Agosto de 1964 Unanidad de 4 Votos Ponente: Manuel Rivera Silva.

Instancia: Primera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : XLVII

Página : 3518

RUBRO : MINISTERIO PUBLICO, DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL POR PARTE DEL.

TEXTO: Las garantías individuales establecidas por la Constitución Federal, en sus 29 primeros artículos, no solamente atañen a los derechos pa-

trimoniales, sino que algunas de ellas se refieren a la libertad, al derecho de asociación, a la expresión del pensamiento, etc., etc.; pero no debe considerarse como un derecho del individuo, el que el Ministerio Público continúe o abandone el ejercicio de la acción penal; función encomendada a esa Institución desde que se promulgó la Constitución de 1917, siendo la mente de los legisladores, al conceder ese privilegio, acabar con la antigua corruptela que se observaba comunmente en los tribunales represivos, según la cual, el juez desempeñaba al mismo tiempo la función de parte. La técnica que informa nuestra Constitución, consiste en considerar al Ministerio Público como una de las partes en el proceso, con la función de acusadora y de allegar las pruebas conducentes: y si durante el curso de la investigación se encuentra que no hay datos suficientes para fundar la acusación o los que se aprovecharon para dictar el auto de formal prisión, se han desvanecido, la institución encargada de velar por los intereses de la sociedad, pueden abandonar la acción. Esto sucede aún en aquellos casos en que la infracción penal sólo puede perseguirse a instancia del agraviado, es decir, cuando se trata de delitos que no se persiguen de oficio; sin que sea óbice para ello, que el ofendido pueda constituirse en parte civil; pues el artículo 21 constitucional es terminante a este respecto y consagra la garantía de que todo hombre que se halle en el caso de inculpado, tiene derecho a que la voz acusadora sea llevada por el Ministerio Público, con exclusión del ofendido, quien sólo puede constituirse como coadyuvante. Es, pues, improcedente el amparo que se enderece contra el representante del Ministerio Público, por haberse -

desistido de la acción penal y contra la resolución judicial que admite el desistimiento.

PROCEDENTES:

TOMO XLVII, Pág. 3518.- Amparo en revisión 6881/35, Sec. 1a.- Solís Cámara Fernando Jr.- 29 de febrero de 1936.- Unanimidad de 4 Votos.

II.c. LEGISLACION

La fundamentación del Ministerio Público se encuentra en el artículo 21 y 102 Constitucionales, artículos que estudiaremos con posterioridad. Su ley secundaria es el Código Federal de Procedimientos Penales, en sus artículos 2º y 3º, los cuales a la letra dicen:

Artículo 2º "Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público.

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presentan forma oral o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la reali

zación de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos -- del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del -- daño.

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indicados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar la seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el ejercicio de la acción penal y, en su caso, resolver sobre la inconformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del indiciado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes; y

XI.- Las demás que señalen las leyes." (11)

Artículo 3º "La Policía Judicial Federal actuara bajo, la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, al que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas policías, cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente darán aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine;

II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

IV.- Realizar todo lo demás --
que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función
investigadora a que se refiere este
artículo, queda estrictamente prohi
bido a la Policía Judicial Federal
recibir declaraciones del indiciado
o detener a alguna persona, fuera -
de los casos de flagrancia, sin que
miden instrucciones estrictas del -
Ministerio Público, del juez o del
tribunal."

(12)

FUNDAMENTACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º fracción I
hace referencia al procedimiento de la averiguación previa al establecer:

Art. 1º El presente código compren-
de los siguientes procedimientos:

I.- El de la averiguación pre-
via a la consignación a los tribuna
les, que establecen las diligencias
legalmente necesarias para que el -
Ministerio Público pueda resolver -

si ejercita o no la acción penal; ..."
(13)

FUNDAMENTACION DEL MINISTERIO PUBLICO

Su fundamentación se encuentra en el artículo 21 y 102 Constitucionales, los cuales a la letra dicen:

Artículo 21º "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, ..."
(14)

Artículo 102º "A. La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un -

Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades requeridas para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión -- contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios -- que la ley determine."

(15)

FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL QUE DA ORIGEN A LA AVERIGUACION PREVIA

Artículo 14º "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjui--

cio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. ..."

(16)

Artículo 16º "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de a--
aprehensión sino por la autoridad _
judicial y sin que proceda denuncia,
acusación o querrela de un hecho de
terminado que la ley señale como de
lito, sancionado cuando menos con _
pena privativa de libertad y exis--
tan datos que acrediten los elemen--
tos que integran el tipo penal y la
probable responsabilidad del indica
do. ..."
(17)

Guillermo Colín Sánchez, en su libro Derecho Mexicano de Procedimientos -
Penales comenta: "Que la preparación del ejercicio de la acción penal se
realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministe-
rio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica to-
das las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejerci-
tar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del de-
lito y la presunta responsabilidad."
(18)

El ejercicio de la acción penal le corresponde únicamente a los Agentes -
del Ministerio Público; pero cuando existe la posibilidad de que surja un
delito del orden federal la Policía Judicial podrá saber del caso y los -

particulares, o cualquier otra autoridad, se dirigirán a ésta a levantar su denuncia (cuando en ese momento no exista un Agente del Ministerio Público a quien dirigirse), siendo así, la Policía Judicial Federal, de inmediato informará al Agente del Ministerio Público sobre el hecho y las diligencias que hayan practicado.

Ningún precepto legal señala el tiempo del que dispone el Ministerio Público para realizar la averiguación previa y esto se explica en razón de las complejidades que presentan, en general, los hechos de que toma conocimiento; empero, cuando el acusado sea aprehendido el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole el acta correspondiente.

En la actualidad se habla de un término de 48 horas cuando la averiguación previa es con detenido y éste término se duplicará cuando se trate de casos de delincuencia organizada, siendo aquéllos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos, con respecto al término de cuarenta y ocho horas se da en los casos de delito flagrante y en los urgentes, según lo establecido en el artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, de acuerdo a las reformas del Diario Oficial de la Federación, del lunes 10 de enero de 1994, Segunda Sección.

BIBLIOGRAFIA
DEL
CAPITULO II

9) García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria, "Pron-
tuario del Proceso Penal Mexicano". Editorial Porrúa, S.A. México 1988 --
págs. 19 - 20.

10) Ibidem. pag. 22 - 23

11) Diario Oficial de la Federación, Lunes 10 de enero de --
1944, Segunda Sección, pag. 14.

12) Ibidem. pag. 14

13) Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Por-
rrúa, S.A., México 1993, pag. 15.

14) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -
Op. Cit. pag.19.

15) Ibidem. pag. 76 - 77

16) Ibidem. pag. 13

17) Ibidem. pag. 13 - 14

18) Guillermo Colín Sánchez Op. Cit. pag.271.

CAPITULO III

LA AVERIGUACION PREVIA Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ELLA

III.a. OBJETO DE LA AVERIGUACION PREVIA

III.b. UBICACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

III.c. TITULAR ENCARGADO DEL ESTUDIO DE LA AVERIGUACION
PREVIA

- 1) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
- 2) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO
- 3) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD

III.d. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO III

LA AVERIGUACION PREVIA Y SUJETOS QUE INTERVIENEN EN ELLA

III.a. OBJETIVO DE LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa es el expediente que contiene todas las diligencias realizadas por el Ministerio Público y Policía Judicial, así como sus auxiliares.

La averiguación previa es la etapa procedimental el órgano investigador, el Ministerio Público tiene conocimientos de la comisión de un hecho posiblemente delictuoso, inicia las investigaciones, y realiza todas las diligencias que sean necesarias para el Ejercicio o no de la Acción Penal. De esto se desprende su denominación de averiguación previa, es decir de Investigación o indagación anticipada al ejercicio de la acción penal.

El objeto principal de la averiguación previa es la investigación y persecución de los delitos y reunir los elementos necesarios de un hecho posiblemente delictuoso; o la comprobación de excluyentes de responsabilidad, por lo que en este caso no se comprobaría la presunta responsabilidad, y se optará por el No Ejercicio de la Acción.

En caso contrario si no se comprueba una excluyente de responsabilidad o una excusa absolutoria se dará por comprobada esa presunta responsabilidad exigida por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En conclusión se puede decir que el objeto de la averiguación previa es - la comprobación de los elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del indicado.

Los elementos de tipo, son; Objetivos, Subjetivos y Circunstanciales, según los vaya determinando cada tipo en específico.

Los elementos objetivos son los que se perciben y se dividen, en sujeto - activo y sujeto pasivo. La conducta, el resultado etc.

Los elementos Subjetivos son; La culpabilidad

Los elementos circunstanciales se dividen en tiempo, persona y espacio.

III.b. UBICACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

El fundamento de la ubicación de la averiguación previa se encuentra previsto en el artículo 1º fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 1º menciona los procedimientos que contiene el Código en consulta, teniendo en primer lugar "el de averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal."

(19)

En esta etapa el Ministerio Público se desenvuelve en forma autónoma, desarrollando plenamente su carácter de autoridad, actúa por sí y ante sí - en la búsqueda y desahogo de elementos probatorios, con la finalidad de - comprobar los elementos del tipo y la presunta responsabilidad de quienes intervinieron, motivo por el cual los doctrinarios establecen que existe un monopolio.

III.c. TITULAR ENCARGADO DEL ESTUDIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

El titular encargado de la averiguación previa es el Ministerio Público.

1) CONCEPTO DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL

El autor José Franco Villa conceptúa al Ministerio Público Federal de la siguiente manera:

"El Ministerio Público Federal es una Institución dependiente del Ejecutivo Federal presidido por el Procurador General, quien tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los jui-

cios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine. La palabra Ministerio viene del latín ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente nombre y elevado.

Por lo que hace a la expresión pública, ésta deriva también del latín publicus populus: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Perteneciente a todo el pueblo. Por tanto, en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la Institución del Ministerio Público es una dependencia, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia."

(20)

2) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO

Los orígenes del Ministerio Público se dan en Francia y España, teniendo en México sus caracteres propios.

En 1910 los jueces eran los que imponían las penas respectivas a cada delito y tenían también la facultad de investigar dichos delitos, realizando así funciones de jefe de la policía judicial ya que intervenían directa-

mente en la investigación de los hechos delictuosos.

Las denuncias eran presentadas directamente ante el juez, actuando este de inmediato en la investigación del delito, en esta época no era necesario que el Ministerio Público le hiciera ninguna petición al respecto; el juez ejercía un poder ilimitado, ya que él era el que realizaba las investigaciones, presentaba las pruebas correspondientes, procesando y juzgando el mismo al acusado o acusados.

Venustiano Carranza consideraba que esto era un sistema injusto, por lo que propuso a la asamblea un proyecto, el cual reformaba las atribuciones del Ministerio Público, esto vino a revolucionar totalmente el sistema procesal que durante tanto tiempo había existido en el país; lo que trajo consigo que el titular de la función persecutoria sería el Ministerio Público, consagrandose así el principio del monopolio de la acción penal -- por el Estado, iniciandose así el período de la acusación estatal en donde uno o varios órganos eran los encargados de promoverla.

En Grecia un ciudadano era el que llevaba la acusación ante el tribunal. En el Derecho atico, el ofendido por el delito era quien ejercitaba la acción penal ante los tribunales, en este derecho no se permitía la intervención de terceros para acusar ni defender; prevaleciendo así la acusación privada, posteriormente se permitió la intervención de un ciudadano el cual representaba a la colectividad siendo esto honroso para el ciuda

dano al que el pueblo lo premia va con coronas de laurel, naciendo así la acusación popular, donde un tercero despojado de la idea de venganza tenía en sus manos el ejercicio de la acción.

En Roma nace el procedimiento de oficio que comprende el primer germen -- del Ministerio Público.

"Los hombres más insignes de Roma, como Catón y Cicerón, tuvieron a su -- cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. Más tarde se designaron magistrados, a quienes se encomendo la tarea de -- perseguir a los criminales. ..."

(21)

En Italia los funcionarios judiciales tenían agentes subalternos, los que se encargaban de descubrir los delitos, estos agentes subalternos representaban el papel de denunciante.

3) EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD

En la actualidad el Ministerio Público es el titular de la averiguación -- previa según lo establecido en los artículos 21 y 102 Constitucionales, -- encomendándosele en el artículo 21 la persecución de los delitos el artículo 102 manifiesta que incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de los delitos del orden federal, so -- licitar las órdenes de aprehensión, presentar las pruebas necesarias que -- acreditan la responsabilidad de los inculcados, que la administración de --

la justicia sea pronta y expedita y pedir la aplicación de las penas.

El Código Federal de Procedimientos Penales es la ley secundaria que también atribuye la titularidad de la averiguación previa al Ministerio Público en su artículo 3, fracción I; de igual forma la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 2.

Dentro del Reglamento de la carrera de Agente de Ministerio Público Federal su artículo 4º dice:

Artículo 4º "Los Agentes del Ministerio Público Federal ejercerán sus atribuciones conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de su Reglamento, y los acuerdos y circulares que dicte el procurador."
(22)

Este mismo ordenamiento en su artículo 5º establece cómo esta integrado el Ministerio Público Federal,, el cual tiene personal de designación especial y personal de carrera.

Los Agentes del Ministerio Público Federal de carrera serán nombrados por el Procurador en base a lo establecido por el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, cumpliendo antes con los

requisitos de ingreso.

El personal de carrera tiene 4 categorías

- I. Agente del Ministerio Público Asistente
- II. Agente del Ministerio Público Federal Adjunto
- III. Agente del Ministerio Público Federal Titular
- IV. Jefe de Unidad Fiscal Especializada

III.d. SUJETOS QUE INTERVIENEN EN LA AVERIGUACION PREVIA

Ministerio Público

Policía Judicial

Servicios Periciales

Secretarios del Ministerio Público

Testigos de Asistencia

El Ministerio Público como ya se dijo es el titular de la averiguación --
previa y el único órgano encargado del ejercicio de la acción penal, es --
el encargado de investigar y perseguir los delitos o actos supuestamente --
delictuosos.

El Ministerio Público en su función de investigador requiere de apoyos --
técnicos, los cuales mediante actividades especiales que desempeña la Po-
licía Judicial y los Servicios Periciales, ayudan a este proporcionándole

elementos suficientes para decidir sobre el ejercicio o no de la acción penal.

Policía Judicial. Es el encargado de auxiliar al Ministerio Público en la persecución de los delitos, y ésta estará siempre bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, y de conformidad en lo establecido por el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Penales, donde indica que la Policía Judicial Federal estará obligada dentro de la averiguación previa a recibir denuncias que puedan constituirse en delitos federales, siempre y cuando no exista Agente del Ministerio Público al que se le puedan formular; recibida la denuncia dará inmediatamente aviso al Ministerio Público, poniendo a su disposición la denuncia y las diligencias que haya practicado.

La necesidad que tiene el Ministerio Público de apoyarse en la Policía Judicial se basa en que en algunas ocasiones la investigación de los hechos requieren de conocimientos especiales de policía, conocimientos que en ocasiones el Ministerio Público no tiene.

Al respecto el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece:

Artículo 14º "Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I. La Policía Judicial Federal...."
(23)

El Código de Ética Profesional para los Agentes Federales del Ministerio Pública y de la Policía Judicial, señala en sus artículos:

Artículo 11º "Los Agentes de la Policía Judicial Federal deberán cumplir sus atribuciones con estricto apego a la Constitución y a las leyes, observando absoluto respeto a los Derechos Humanos."
(24)

Artículo 12º "Los Agentes de la Policía Judicial Federal deberán identificarse cuando sea necesario o -- cuando se les solicite, durante el desempeño de sus funciones."
(25)

Artículo 13º "Los Agentes de la Policía Judicial Federal deberán abstenerse de tener como colaboradores a personas que no sean miembros de la propia corporación, salvo el ca-

so de Agentes de otros cuerpos policíacos, en los casos que la ley lo permita y siempre que actúen como auxiliares."

(26)

Artículo 14º "Los Agentes de la Policía Judicial Federal actuarán con decisión en el cumplimiento de sus funciones, teniendo el legítimo derecho de auto defensa, pero deberán evitar cualquier manifestación de mayor fuerza que la necesaria."

(27)

Este artículo se refiere a que los Agentes de la Policía Judicial Federal, en el cumplimiento de sus funciones deberán actuar con la fuerza y decisión necesaria que cada caso amerite, teniendo estos el derecho de defenderse en caso de que sean agredidos, pero siempre procurando no excederse en la utilización de fuerza, para ello necesario.

Artículo 15º "Los Agentes de la Policía Judicial Federal deberán ser capacitados y entrenados personal-

mente en el manejo de las armas,
las cuales sólo serán utilizadas
dentro del servicio."
(28)

La capacitación a la que se refiere el artículo antes citado, es la que se proporciona en el Centro de Capacitación de la Procuraduría General de la República.

Artículo 16º. "Los Agentes de la
Policía Judicial Federal deberán
hacer uso correcto de los bienes
que se les hayan proporcionado -
para el desempeño de sus servi--
cios, evitando que por actos in-
debidos, omisiones o negligencia
puedan resultar afectados."
(29)

Las facultades de Policía Judicial deben ser, entre otras:

1. Investigar los hechos delictuosos en los que el agente del Ministerio Público solicite su intervención, así como de aquellos ilícitos de que tenga noticia directamente, debiendo en este caso, hacerlo del conocimiento inmediato de aquella autoridad administrativa;
11. Buscar las pruebas de la existencia de los delitos y --

las que tiendan a determinar la responsabilidad de quiénes en ellos participaron;

III. Entregar citatorios y presentar a las personas que -- sean solicitadas por el Ministerio Público para la práctica de alguna diligencia;

IV. Ejecutar las órdenes de presentación, comparecencia, - aprehensión y cateo que emitan los tribunales judiciales;

V. Poner inmediatamente a disposición de la autoridad competente a las personas aprehendidas y a las que deban ser presentadas por orden de comparecencia.

Los Servicios Periciales

Durante el desarrollo de la averiguación previa se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere de un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesaria la intervención de peritos.

Debe entenderse por servicios periciales, el conjunto de actividades desarrolladas por especialistas en determinadas artes, ciencias o técnicas, - los cuales previo examen de una persona, un hecho, un mecanismo, una cosa, etc., emiten un peritaje (dictamen) traducido en puntos concretos y fundado en razonamientos técnicos.

Entre las responsabilidades más relevantes de los Servicios Periciales encontramos:

I. Emitir dictámenes en las diversas especialidades a petición del Ministerio Público y de la Policía Judicial;

II. Tener a su cargo el casillero de identificación criminalística;

III. Identificar a los procesados cuando alguna autoridad jurisdiccional así lo solicite;

IV. Atender las solicitudes de otras autoridades o instituciones, previo acuerdo del Procurador.

Asimismo, encontramos peritos médicos, mecánicos, valuadores, en materia de tránsito terrestre, arquitectos, criminalística, balística, interpretas, grafóscopos, etc.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su fracción II establece que los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República son auxiliares del Ministerio Público - Federal, en relación con el artículo 11 de la misma ley.

Secretaríos del Ministerio Público y Testigos de Asistencia, tiene su fundamento legal en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dice:

Artículo 16. "El Juez, el Ministe-

rio Público y la Policía Judicial estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquellas pase...."

(30)

BIBLIOGRAFIA
DEL
CAPITULO III

19) Legislación Penal, Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista S.A. de C.V., México 1994, pag. 7

20) Franco Villa José, "El Ministerio Público Federal", Editorial Porrúa, México 1985, pags. 3 - 4

21) Ibidem. pag. 10

22) Reglamento de la carrera de agente del Ministerio Público - Federal, Documentos Institucionales, Procuraduría General de la República, Primera Edición, México 1993, pag. 10

23) Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Documentos Institucionales, Procuraduría General de la República, Primera -- Edición, México 1993, pag. 21

24) Código de Etica Profesional para los Agentes Federales del - Ministerio Público y de la Policía Judicial, Documentos Institucionales, - Procuraduría General de la República, Cuarta Edición, Mexico 1993, pag. 5

25) Ibidem. pag. 5

26) Ibidem. pag. 6

27) Ibidem. pag. 6

28) Ibidem. pag. 6

29) Ibidem. 6

30) Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit. - -

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

IV.a. INICIO

- 1) LA DENUNCIA Y SU FUNDAMENTO LEGAL
- 2) LA ACUSACION Y SU FUNDAMENTO LEGAL
- 3) LA QUERELLA Y SU FUNDAMENTO LEGAL

IV.b. RATIFICACION DE LA DENUNCIA, ACUSA- CION Y QUERELLA

IV.c. DECLARACIONES MINISTERIALES

IV.d. INSPECCION OCULAR

IV.e. TESTIGOS

IV.f. PERITOS

CAPITULO IV

DE LA INTEGRACION DE LA AVERIGUACION PREVIA

IV. a. INICIO

1) LA DENUNCIA Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

La denuncia consiste en informarle al Ministerio Público la existencia de un probable hecho delictivo que se persigue de oficio; lo anterior conforme al artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales constituye una obligación ya que el precepto es expreso en ese sentido, sin embargo se trata de una obligación imperfecta ya que su incumplimiento no trae consecuencia alguna, es decir no existe sanción.

La denuncia tiene su fundamento legal en el artículo 16 Constitucional.

2) LA ACUSACION Y SU FUNDAMENTO LEGAL.

La acusación es la imputación que se le hace directamente a una persona - de ser el autor de un hecho determinado por la ley como delito, sin importar que sea perseguible de oficio o a petición del ofendido, persona que legítimamente lo represente.

La acusación tiene su fundamento legal, al igual que la denuncia en el artículo 16 Constitucional, aunque algunos autores no hablan de la acusa-

ción como un medio más por el cual se pueda dar la averiguación previa, o suele haber confusión entre una y otra o pasar como sinónimos.

3) LA QUERELLA Y SU FUNDAMENTACION LEGAL

La querella; es una expresión de voluntad para que se proceda en caso de delito que sólo es posible perseguir a instancia de un particular legitimado para formularla.

La querella puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal.

La querella al igual que las otras dos tiene su fundamento legal en el artículo 16 Constitucional.

La doctrina se refiere a la denuncia, acusación o querella como requisitos de procedibilidad y los tratadistas en forma unánime aluden que para la debida integración de la averiguación previa se requiere de la existencia de una denuncia, acusación o querella.

Lo anterior lo considero un error ya que dichos requisitos deben satisfacerse para el dictado de una orden de aprehensión, no para el inicio de una averiguación previa.

Nuestra Constitución Política no regula los requisitos necesarios para poder proceder a la integración de una averiguación, por lo mismo nos tenemos que remitir a los textos legales ordinarios.

En el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales se desprende como requisitos inicio de la averiguación previa la denuncia y la querrela u acto equivalente a requisito de procedibilidad.

En sí los inicios que podrían ser considerados como verdaderos requisitos de procedibilidad son las querellas u acto asimilable, porque en verdad impiden el ejercicio de la acción penal, en caso de que ésta llegará a ejercitarse es motivo para que se niegue la orden de aprehensión y aún si esta es concedida, hay una causa de suspensión del procedimiento.

Tanto la denuncia, querrela o acusación son requisitos de procedibilidad.

INICIO DE LA AVERIGUACION PREVIA

La averiguación previa se inicia cuando se le hace saber al Ministerio Público, la existencia de un hecho criminal a través de una denuncia o querrela como lo señala el artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales que a la letra dice:

Artículo 113 "El Ministerio Público y

sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de delitos en los que solamente se pueda proceder por querrela necesaria, si ésta no se ha presentado;

II. Cuando la ley exija algún requisito previo, si éste no se ha llenado.

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Cuando para la persecución de un delito se requiera querrela u otro acto equivalente, a título de requisito de procedibilidad, el Ministerio Público Federal actuará se

gún lo previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, para conocer si la autoridad formula querrela o satisface el requisito de procedibilidad equivalente."

(31)

Cuando el Ministerio Público directamente recibe los requisitos de procedibilidad comienza a hacer la práctica de todos los actos necesarios para la comprobación de los elementos del tipo y la presunta responsabilidad.

Cuando la Policía Judicial Federal o algún otro servidor público tenga conocimiento de un hecho delictuoso o ante ellos le sean presentadas algunas denuncias o querellas, deberán de inmediato dar cuenta al Ministerio Público, salvo los casos de que se trate de un delito del orden federal o de flagrante delito estos deberán practicar todas las diligencias necesarias y posteriormente dar cuenta al Ministerio Público Federal y poner a su disposición las diligencias practicadas.

Las denuncias o querellas podrán formularse por escrito o verbalmente, deberán describirse en estas los hechos supuestamente delictuosos, sin ser calificados jurídicamente y se harán conforme a los términos para el ejercicio del derecho de petición; cuando no se reúnan estos requisitos

el funcionario que la haya recibido deberá prevenir al denunciante o querellante para que la modifique, también deberá informarle al denunciante o querellante de las penas en que incurren los que declaran falsamente ante una autoridad.

Respecto a lo anterior el artículo 8º Constitucional dice:

Artículo 8º "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

(32)

Cuando la denuncia o la querrela se presentan verbalmente se hará constar en acta que levantará el funcionario que la reciba.

Cuando se presenten verbalmente o por escrito deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio, en los delitos perseguible por querella se ha vuelto un vicio por parte del Ministerio Público el que el ofendido estampe su firma y huella digital, sin que exista fundamento legal para tal exigencia.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querella, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se haya formulado la denuncia o querella.

Cuando la denuncia o querella sean por escrito, el funcionario que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denunciante o querellante y de la legitimación del querellante, así como la autenticidad de los documentos en que se formule la querella y en los que se apoyen la querella y la denuncia.

El servidor público requerirá al denunciante o querellante para que se conduzca con verdad y se le apercibirá conforme a lo establecido en el artículo 118 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 118º "Las de denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente"

o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia o querrela no reúna estos requisitos, el funcionario que la reciba prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante o querellante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela. ..."

(33)

Cuando el ofendido es menor de edad la querrela la presentará su tutor o quien ejerza la patria potestad sobre él, éste mismo caso se dá cuando se

trate de incapaces; pero cuando el querellante sea menor de edad pero mayor de dieciseis, éste podrá querellarse por sí solo. (Art. 115 del C.F.-P.P.).

Para la presentación de denuncias no se admitirá intervención de apoderado cuando se trate de persona físicas, pero si se trata de persona moral, ésta actuará por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas, el cual deberá tener un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular querellas, sin necesidad de algún acuerdo o de la ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas, ni de poder especial alguno, ni instrucciones concretas del mandante (Art. 120 del C.F.P.P.).

IV.b. RATIFICACION DE LA DENUNCIA, ACUSACION O QUERELLA

Una vez que ya ha sido indicada la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal deberá solicitar la comparecencia del denunciante, siempre y cuando éste sea conocido; o del querellante, según sea el caso que dió origen a la averiguación previa. Cuando el denunciante o querellante comparezcan ante la autoridad, deberán identificarse ampliamente con el objeto de verificar su identidad.

IV.c. DECLARACION MINISTERIALES

La declaración es la relación que hace un sujeto acerca de determinados -

hechos, personas o circunstancias vinculadas con la averiguación en la -- que se va a actuar, formando esta declaración parte integral de la averiguación previa.

El Ministerio Público que inicie la averiguación previa puede citar a declarar sobre los hechos, a las personas que participaron en ellos o a las que tengan datos sobre los mismos.

En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse o el motivo que tuvo el Agente del Ministerio Público para citarlo. -- (Art. 125 del C.F.P.P.).

Toda aquella persona que asista a rendir su declaración tendrá el derecho de estar asistida por un abogado nombrado por ella misma.

El abogado que asista al declarante no podrá inducirlo a las respuestas, pero sí podrá impugnar las preguntas que se hagan contra derecho.

Cuando el inculcado fuere detenido o se presente voluntariamente, el funcionario procederá a hacer constar el día, la hora y el lugar de la detención, en el caso de que haya sido detenido o aprehendido, el nombre y el cargo de las personas que realizaron la diligencia, se le hará saber al inculcado la imputación que existe en su contra, en el caso de que exista denuncia se le hará saber el nombre del denunciante ó querellante se le harán saber también sus derechos, los cuales son; el que podrá comunicar-

se inmediatamente con quien él estime prudente, permitiéndole al funcionario utilizar el teléfono o cualquier otro medio de comunicación, deberá designar de inmediato personal de su confianza para que lo defienda o auxilie, esta persona de su confianza tendrá el derecho de conocer la naturaleza y causa de la acusación, que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y particularmente en la averiguación previa, los cuales son; no declarar si así lo desea, o en caso contrario, asistido a declarar por su defensor, en caso de que no tenga abogado o persona de su confianza, o si no quiere o no puede designar defensor, se le designará un defensor de oficio, el defensor deberá comparecer en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación.

Se le facilitarán todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación por lo que se le permitirá a él y a su defensor el expediente de la averiguación previa, el cual consultará en la oficina -- del Ministerio Público.

Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ellos siempre y cuando no se un entorpecimiento de la averiguación.

Las personas que ofreció para testimonios deberán encontrarse en el lugar donde se lleven las diligencias.

Cuando no se pueda realizar el desahogo de las pruebas que ofreció el inculpado o su defensor el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas.

Cuando el inculpado solicite su libertad provisional bajo caución deberá concedérsele de inmediato conforme a lo dispuesto a la fracción I del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 y 135 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se debe dejar constancia en las actuaciones de los derechos que se le informaron al inculpado.

En nuestro sistema procesal es de gran importancia la declaración del inculpado, ya que debe de mostrar su inocencia y con su declaración estará en posibilidad, ya sea de consignarlo, darle la libertad con las reservas de ley, libertad bajo caución en los casos que proceda o que se dé alguna de las causas excluyentes de responsabilidad.

La confesión fue reina de las pruebas actualmente ya no.

Mencionaremos la fracción I del artículo 20 Constitucional con respecto a la libertad provisional bajo caución.

Art. 20º "En todo proceso del orden

penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su

cargo en razón del proceso. ..."
(34)

Para la libertad provisional bajo caución también se mencionó con anterioridad el párrafo segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, a grandes rasgos hablaremos de este artículo.

El artículo 135 dice que el Ministerio Público es quien dispone la libertad del inculcado y quien debe fijar la caución suficiente para que se garantice que el inculcado no se sustraerá de la acción de la justicia, ni al pago de los daños y perjuicios.

Este beneficio no se le podrá conceder al inculcado que haya cometido el delito de abandono de personas, cuando se trate de un delito de tránsito vehicular, o cuando el inculcado se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier estupefaciente o psicotrópico.

Este artículo nos hace mención de que para poder otorgar la libertad bajo caución se deben cumplir los requisitos del artículo 399 del Código adjetivo, el cual dice:

Art. 399 "Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo so

licite, si se reúnen los siguientes - requisitos.

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá -- ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II. Que garantice las sanciones pecunarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, -- que la ley establece en razón del proceso; y.

IV. Que no se trate de alguno - de los delitos señalados como graves_ en el párrafo último del artículo.

La caución a que se refiere la_ fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efecti-

vo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido. " (35)

IV. d. INSPECCION OCULAR

La inspección ministerial u ocular es la abreviación directa que realiza el Ministerio Público, esta inspección tiene por objeto el fijar, examinar y describir personas, lugares y objetos, con el fin de tener más medios para la integración de los elementos del tipo y poder llegar más rápidamente a la verdad.

Es conveniente distinguir la inspección ocular de la inspección judicial, Manuel Rivera Silva considera que la inspección ocular es el género y la judicial la especie.

La inspección judicial debe de ser únicamente hecha por el órgano judicial y no por otra persona u órgano como sucede con la inspección ocular.

La inspección ocular se encuentra reglamentada en el Capítulo III, Título Sexto del Código Federal de Procedimientos Penales.

La inspección consta de dos partes;

La observación, y

La descripción.

La inspección, en estricto sentido, se agota con la observación es decir lo que se percibe con la vista.

La descripción no es elemento medular de la inspección, sino consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto, las fotografías que se tomen en la diligencia forman parte también de la descripción.

Procederemos a estudiar el Capítulo III del TÍTULO SEXTO del Código adjetivo, el cual en su artículo 208 establece que todo lo que la autoridad pueda apreciar del asunto que conozca, es materia de la inspección, la cual puede ser practicada invariablemente bajo pena de nulidad, la que debe de estar asistida por el Ministerio Público el juez, según sea el caso de que trate la averiguación previa.

Para que la inspección sea desahogada deberá fijarse el día, la hora y el lugar de la inspección y la citación de las personas que van a intervenir en ella.

Si el Ministerio Público o el juez consideran que es necesario que los acompañen testigos y peritos en la materia lo pueden solicitar.

Como se dijo con anterioridad los dibujos, planos topográficos, fotografías ordinarias o cualquier otro medio, pueden ser utilizados para descripción de lo que se va a inspeccionar y deberá constar en actas el moti

vo por el cual fueron empleadas.

La descripción que se haga de la inspección debe ser por escrito y será un complemento de los medios señalados en el párrafo anterior.

En el caso de que se trate de lesiones la inspección y la descripción se harán al sanar el lesionado.

La inspección puede tener el carácter de reconstrucción de hechos y su objeto será apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado.

La reconstrucción será practicada a la hora y en lugar donde se cometió el delito, cuando es esto necesario para la determinación de los hechos que se reconstruyan, sino son necesarios entonces podrán efectuarse a cualquier hora y en cualquier lugar.

Para que se realice la reconstrucción en la misma hora y en el lugar donde se cometió el delito es necesario que antes ya se haya llevado a cabo la inspección ocular en dicho lugar.

En determinado momento si alguna de las partes solicitara la reconstrucción, para el esclarecimiento de los hechos, deberá precisar cuales son los hechos y las circunstancias que quiere esclarecer, esta diligencia po

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

drá repetirse cuantas veces sea necesaria a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del juez o del Tribunal.

Es necesario que cuando se realice la reconstrucción estén presentes las personas que participaron en los hechos o las que presenciaron los hechos, si alguna de estas personas no pudiera asistir se comisionará a otra persona que ocupe su lugar, pero si es necesaria la persona que participó en los hechos o que los presenció y esta no puede asistir a la diligencia, la diligencia será suspendida.

Cuando se de el caso de que existan versiones distintas de cómo ocurrieron los hechos, se practicarán, si fueren conducentes al esclarecimiento de los mismos, las reconstrucciones relativas a cada una de aquéllas; y en caso de que sea necesaria la intervención de los peritos, éstos dictaminarán cual de las versiones se acerca más a la verdad.

IV.e. TESTIGOS

"Testigo es la persona física que puede suministrar datos sobre algo que percibió y de lo cual guarda recuerdo. Los elementos esenciales del testigo son: una percepción, una apercepción y un recuerdo, o sea recibir una impresión por los sentidos, darse cuenta de esa impresión y guardar memoria de ella. La falta de cualquiera de los elementos señalados hace imposible la calidad de testigo."

Los testigos son personas físicas que de cualquier forma -
tienen conocimiento de algo que se relaciona con determinado delito.

"El testigo. Para ser testigo se necesita tener capacidad legal de carácter abstracto y de carácter concreto. La capacidad abstracta consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier proceso. La capacidad concreta, en la facultad de poder ser testigo en un proceso determinado. En nuestras leyes, todos son capaces abstractamente para ser testigos."
(37)

Con respecto a lo anterior de que en nuestras leyes todos son capaces abstractamente, nos referimos a aquellos sujetos que pueden percibir y percibir.

Art. 240 "El tribunal no podrá dejar de examinar durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes."
(38)

Todas las personas que sean testigos tendrán la obligación de declarar sobre los hechos que se investigan.

El funcionario encargado de la investigación citará al testigo para que éste asista a dar su testimonio sobre los hechos, las preguntas que se le hagan al testigo estarán dirigidas únicamente a los hechos que se investi

gan y se podrán deshechar las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso.

Será revocable el acuerdo de deshechamiento Dando el testigo razón de su dicho.

En el caso de que el testigo no compareciera al primer citatorio, sin causa justificada el Ministerio Público ordenará que sea presentado a declarar.

Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales.

A las personas que no se le puede obligar a declarar en contra del inculpado son; los tutores, curadores, pupilos o cónyuges, incluyendo también a los parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados, y en línea colateral hasta el cuarto grado, también no se les puede obligar a declarar a las personas - que estén ligadas con el inculpado por amor, cariño o amistad, pero si estas personas desean declarar lo pueden hacer, y se hace mención en su declaración que es su voluntad declarar. (Art. 243 del C.F.P.P.).

Si el testigo se encontrara imposibilitado físicamente para asistir a declarar ante el Ministerio Público, entonces esté se trasladará al lugar -

donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración. (Art. 244 del C.F.P.P.).

Cuando se trate de altos funcionarios de la Federación el Ministerio Público que esté a cargo de la averiguación previa se trasladará al domicilio u oficina de dicho funcionario para tomarle su declaración, o si lo estima necesario podrá el funcionario de la Federación rendir su declaración mediante oficio. (Art. 245 del C.F.P.P.).

Todo testigo deberá ser declarado por separado, con respecto a esto Manuel Rivera Silva en su libro "El Procedimiento Penal" dice: "... que los testigos deben ser examinados por separado. Este requisito tiene por objeto evitar que los otros testigos se enteren de un testimonio, lo cual en muchos casos, perjudicaría su eficacia al ofrecer oportunidad para borrar las discrepancias de las declaraciones y poder averiguar la verdad...."

(39)

Las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos de que el testigo sea ciego, sordo o mudo, y cuando ignore el idioma castellano.

Cuando el testigo fuere ciego, se le designara que lo acompañe otra persona, quien será la que firme la declaración, la designación la hará el funcionario que este practicando la diligencia. (Art. 246 del C.F.P.P.).

Cuando el testigo sea sordo, mudo, o ignore el idioma castellano, se le nombrará a petición de parte o de oficio, uno o más traductores.

Cuando se trate de un testigo que ignore el idioma castellano el traductor o traductores, deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que se hayan de transmitir.

Si el testigo es sordomudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre y cuando esta sea mayor de catorce años. (Art. 28 y 31 del C.F.P.P.).

Cuando los testigos se presenten a declarar se les apercibirá de las penas en que incurren los falsos declarantes.

Si el testigo es menor de dieciocho años de edad no se le hará saber de las penas en que incurren los que se producen con falsedad, sino se le exhortará para que se conduzca con verdad. (Art. 247 del C.F.P.P.). Por que no son sujetos de Derecho Penal.

Una vez que le ha tomado la protesta de decir verdad se le tomarán sus generales, se le preguntará también si tiene algún parentesco con el inculgado o el ofendido y se procederá a tomarle su declaración, la cual será de viva voz. (Art. 248 y 249 del C.F.P.P.).

Las declaraciones serán redactadas claramente y se tratará de poner las mismas palabras que el testigo diga.

En el caso de que el testigo quiera dictar o escribir su declaración -- podrán hacerlo. (Art. 250 del C.F.P.P.).

Cuando el testigo termine de dar su declaración, ésta le será leída por - el Agente del Ministerio o si el testigo desea hacerlo el mismo podrá - leer su declaración la cual ratificará o la enmiendará. (Art. 254 del - - C.F.P.P.). Concluyendo con esto la diligencia.

IV.f. PERITOS

La intervención de peritos se solicita cuando se requiera de un conoci- miento especial para el examen de personas hechos u objetos.

Los peritos deben de tener título oficial en la materia en la que vayan a dictaminar; siempre y cuando la profesión a la que se dedican este legal- mente reglamentada.

Cuando se necesite el dictamen de peritos, se designarán 2 ó más peritos, pero en los casos urgentes sólo será necesario 1 ó cuando este pueda ser habido.

También se puede hacer designación de peritos prácticos cuando por ejemplo

se dé el caso de que el inculpado pertenezca a un grupo étnico, cualquier persona que pertenezca a dicho grupo podrá ser nombrado perito técnico; - igual sucede cuando el lugar donde se esté llevando acabo la instrucción no existan peritos titulados, remitiéndose la averiguación previa en vía de exhorto o requisitoria al lugar en donde existan peritos titulados en la materia que sea solicitada, para que estos emitan su dictamen en base a los, que realizaron los peritos prácticos.

Cuando se envía una averiguación vía exhorto; el Ministerio Público exhortado al tener la averiguación previa la diligenciará enviándole un oficio al C. Director General de los Servicios Periciales, para que éste nombre peritos en la materia y rindan su dictamen correspondiente tomando en cuenta el dictamen de los Peritos técnicos, una vez diligenciado el exhorto se devolverá a su lugar de origen remitiéndole el Agente del Ministerio Público exhortante.

Cuando el Ministerio Público o el tribunal designe peritos deberán hacerlo mediante nombramiento oficial y a sueldo fijo, o en aquellos que presen su servicio en dependencias del Gobierno Federal, en Universidades -- del país o que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidos - en la República. (Art. 225 del C.F.P.P.).

Aquellos peritos que acepten el cargo estan obligados a protestar su fiel desempeño ante el funcionario que haya de realizar la diligencia. Los peritos oficiales titulados no estan obligados a protestar como los anterio

res. (Art. 227 del C.F.P.P.).

En caso urgente se protestará al momento de rendir su dictamen y cuando -
lo ratifique.

Art. 234 "Los peritos practicarán
todas las operaciones y experimen
tos que su ciencia o arte les su-
giera y expresarán los hechos y
circunstancias que sirvan de fun-
damento a su opinión."
(40)

BIBLIOGRAFIA
DEL
CAPITULO IV

31) Legislación Penal Procesal "Código Federal de Procedimientos Penales", Editorial Sista, S.A.de C.V., México 1994, pag. 24

32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. Pags. 11 - 12

33) Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit. - - pag. 43

34) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Op. Cit. pag. 17

35) Diario Oficial de la Federación, Lunes 10 de enero de 1994, Segunda Sección pag. 21

36) Rivera Silva Manuel, "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa, S.A., México 1993, pag. 249

37) Ibidem. pag. 249

38) Código Federal de Procedimientos Penales, Op. Cit. - -

pag. 81

39) Rivera Silva Manuel, Op. Cit. pag. 251

40) Código Federal de Procedimientos Penales Op. Cit. - -

pag. 80

C A P I T U L O V

EL EJERCICIO DE LA

ACCION PENAL

V.a. ANTECEDENTES

V.b. DEFINICION DE LA ACCION PENAL

CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

RESERVA

CONSIGNACION

V.c. ELEMENTOS DEL TIPO

V.d. PRESUNTA RESPONSABILIDAD

V.e. FORMAS DE EXCLUSION DEL DELITO

CAPITULO V

EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

V.a. ANTECEDENTES

"En etapas rudimentarias, el ofendido por el delito gestionaba la reparación del agravio, ante el jefe de la tribu. Más tarde, al -- cambiar las formas de vida, se acudía a la autoridad para que administrara justicia.

Posteriormente, no sólo el ofendido, también los ciudadanos, solicitaban a la autoridad el castigo de los responsables, bastando para ello únicamente, la petición; después los jueces, oficiosamente, conocían de los hechos, -- sin necesidad de la instancia mencionada. Finalmente, a un órgano del Estado, en representación del ofendido, ejercita la acción penal, provocando -- la intervención del juez para que sustanciados los actos correspondientes -- a un proceso resuelva la situación planteada."

(41)

Para que se dé el proceso debe de existir un impulso que lo provoque y este es la acción penal.

V.b. DEFINICION

Guillermo Colín Sánchez conceptúa a la acción penal de la siguiente manera:

"La acción penal, está ligada al proceso; en términos generales, es la fuerza que lo genera y lo hace avanzar hasta alcanzar la meta deseada."
(42)

CARACTERISTICAS DE LA ACCION PENAL

Es de carácter público.- Ya que corresponde el ejercicio de esta a un órgano del Estado, en este caso el Ministerio Público el cual provocará la intervención del juez para que, éste en su momento, resuelva la situación -- jurídica, objeto de la acción penal;

Al Ministerio Público sólo le compete el ejercicio de la acción penal.

La acción penal es obligatoria, siempre y cuando esten integrados los elementos del tipo y existan razones fundadas para suponer que una persona determinada, es responsable de un delito.

El Ministerio Público puede ordenar que se archive el expediente integrado con todas las diligencias que practicó en la averiguación previa, sin la necesidad de consignar el caso a un juez, siempre y cuando no existan méritos para hacerlo; con ello no se hace "declaración del derecho", solo se abstiene de perseguir a una persona, por no tener méritos suficientes para eso.

Con respecto a lo anterior tenemos como ejemplo el caso de que en un asalto

la persona agredida haya sido golpeada o herida, utiliza una arma para defender su derecho, y lesiona a privar de la vida al o los agresores, si al agente del Ministerio Público se le demuestra ese hecho con todas las pruebas necesarias y éste está convencido que de lo investigado, no se advierten elementos para considerar al sujeto como autor del delito, lo archiva.

La realidad es que, de lo practicado no existen datos para suponerlo responsable de un delito, por eso las diligencias deben ser archivadas.

La acción penal es indivisible, porque produce efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les auxilian.

La acción penal, no es "trascendental"; ya que sus efectos se limitan solo a la persona que cometió el delito, y nunca se extiende a sus familiares o a terceros.

La acción penal, es irrevocable, porque si ésta se ejercita para que se dé un proceso, éste debe de concluir con la sentencia.

El órgano encomendado para el ejercicio de la acción penal es el representante del Ministerio Público, por mandato expreso, contemplado en el artículo 21 Constitucional.

Dentro de los periodos del procedimiento penal y la acción penal, el que -

nos ocupa es el de la averiguación previa a la consignación de los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que el ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público, el pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

La acción penal en realidad es ejercitar, con las atribuciones que le otorga la Constitución (artículo 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) artículo 2.- fracciones II y III, 3.- fracciones I y II del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 136 fracción V y 142 del propio Código Federal de Procedimientos Penales.

Art. 16º "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal -

y la probable responsabilidad del -
indiciado...." (43)

El artículo anterior es una garantía que tienen todas las personas para no ser privadas de su libertad por cualquier motivo, ya que como se señala es necesario una orden de aprehensión, la cual sea originada por una denuncia, acusación o querrela.

Art. 19 "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado -- aparezcan datos suficientes que -- acrediten los elementos del tipo -- penal del delito que impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculgado será sancionada por la ley -- penal. ..." (44)

El artículo anterior es otra garantía que tiene toda persona para que no exista el abuso sobre las personas que estén detenidas, y las diligencias sean ágiles y no se tenga al detenido tanto tiempo sin que se hayan comprobado los elementos del tipo.

Art. 21 "La imposición de las penas es propio y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"
(45)

El artículo 21 habla de la monopolización de la persecución de los delitos, la cual sólo corresponde al Ministerio Público y a su auxiliar la Policía Judicial, a ninguna otra autoridad le compete la persecución de los delitos.

Art. 2 "Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

II . Practicar y ordenar la realización de todos los actos con-

ducentes a la comprobación de los -
elementos del tipo penal y a la de-
mostración de la probable responsa-
bilidad del inculpado, así como a -
la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precauto-
rias de arraigo, aseguramiento o em-
bargo que resulten indispensables -
para la averiguación previa, así co-
mo las órdenes de cateo que proce--
dan."

(46)

En este artículo menciona que solo el Ministerio Público es el que puede_ ejercer la acción penal.

Art. 3 "La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la - - Constitución Política de los Esta-- dos Unidos Mexicanos.

Dentro del período de averiguación -
previa, la Policía Judicial Federal
está obligada a:

I. Recibir las denuncias sobre
hechos que puedan constituir delitos
del orden federal, sólo cuando debi-
do a las circunstancias del caso - -
aquéllas no puedan ser formuladas di-
rectamente ante el Ministerio públi-
co, al que la Policía Judicial Fede-
ral informará de inmediato acerca de
las mismas y de las diligencias prac-
ticadas. Las diversas policías, cuan-
do actúen en auxilio del Ministerio
Público Federal, inmediatamente da-
rán aviso a este, dejando de actuar
cuando él lo determine;

II. Practicar, de acuerdo con -
las instrucciones que le dicte el Mi-
nisterio Público Federal, las dili-
gencias que sean necesarias y exclu-
sivamente para los fines de la averi-
guación previa;"

Este artículo nos hace mención que la Policía Judicial Federal actuará y estará bajo el mando del Ministerio Público Federal, quedando esta obligada dentro de la averiguación previa a recibir las denuncias cuando por alguna circunstancia no puedan ser formuladas ante el Ministerio Público.

El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Penales dice que el ejercicio de la acción penal le corresponde al Ministerio Público, el cual deberá pedir la aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 142 "Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expedientes en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Mi-

nisterio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16

de la Constitución Política de los -
Estados Unidos Mexicanos y 195 de es
te Código, se regresará el expedien-
te al Ministerio para el trámite co-
rrespondiente." (48)

EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

"El no ejercicio de la acción penal es un acto procedimental en el que el agente investigador del Ministerio Público, determina que por no estar sa tisfecho los requisitos exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hay lugar al ejercicio del acción penal." (49)

El fundamento legal del no ejercicio de la acción penal es el artículo -- 137 del Código Federal de Procedimientos Penales el cual dice:

Artículo 137 "El Ministerio Público

no ejercerá la acción penal:

I. Cuando la conducta a los he-
chos de que conozca no sean consti-
tutivos de delito, conforme a la --
descripción típica contenida en la
Ley Penal;

II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal; y

V. Cuando de la diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal." (50)

El acuerdo 006/92. Es un acuerdo, del Procurador General de la República que determina el actuar de los agentes del Ministerio Público Federal en relación a los casos en que se resuelve el No Ejercicio de la Acción Penal en las averiguaciones previas a su cargo.

El acuerdo 006/92. Lo fundamentan en los artículos 21 y 102 Constitucionales, 137 del Código Federal de procedimientos penales, 1º, 2º fracción I, 10, 12, 13 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, 1º, 3º y 4º fracción I, 5 bis fracción 4º, 8 bis fracción IX y 17 fracción 5º del reglamento de la mencionada Ley, el acuerdo A 032/91, publicado el 22 de agosto de 1991 en Diario Oficial de la Federación.

El acuerdo 006/92. Dice que el agente del Ministerio Público Federal consultará el no ejercicio de la acción penal cuando en la averiguación previa se presenten los siguientes casos:

- a) "Que los hechos investigados no sean constitutivos de delito, de conformidad a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- b) Que se acredite fehacientemente que el inculcado no tuvo participación en los hechos que se investigan, en lo que respecta a su esfera jurídica;
- c) Que no exista querrela y se trate de delito perseguible a petición de parte ofendida, o hubiere sido formulada por persona no facultada para ello;
- d) Que aún pudiendo ser delictivos la -

- conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculos materiales insuperable;
- e) Que la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos de Código Penal;
- f) Que de las diligencias practicadas, se desprenda de manera indubitable que el inculcado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;
- g) Que la conducta o hecho atribuible al inculcado haya sido materia de una sentencia judicial emitada con anterioridad, y
- h) Que la ley quite al hecho investigado el carácter de delito que otro anterior le otorgaba."

(51)

Como puede verse el artículo 137 del Código Federal de Procedimientos Penales y el acuerdo 006/92 son iguales, a reserva de que en el acuerdo 006/92 tiene 3 incisos más o casos, siendo estos los incisos c), g) y h).

Con anterioridad ya se habló del artículo 137 y del acuerdo 006/92, que hablan de los casos, en que no se pueda ejercer la Acción Penal y por lo tanto debe de ejercitarse el No Ejercicio de la Acción Penal, para llegar a esta consulta anteriormente el Ministerio Público Federal practicó las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos; si efectuadas, todas las diligencias e integrada la averiguación previa, se determinan que no se reúnen los requisitos necesarios para Ejercer la Acción Penal entonces el Agente del Ministerio Público Federal formulara consulta, del No Ejercicio de la Acción Penal.

Una vez que esté la consulta fundada y motivada, de No Ejercicio de la Acción Penal, el funcionario del Ministerio Público Federal que lleve la averiguación previa, procederá hacer el conocimiento del No Ejercicio de la Acción Penal al denunciante, querrelante u ofendido, asentando razón en autos para los efectos del artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, y así se entere de su contenido para formular las observaciones que considere pertinentes en un plazo no mayor de 15 días naturales a partir de la notificación que se realice.

Con respecto al artículo 133 cuando se determine el No Ejercicio de la Acción Penal, el denunciante, el querrelante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de los quince días, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus Agentes Auxiliares, decida en definitiva si debe o no ejercitarse la acción penal.

Si el denunciante, querellante u ofendido, manifiestan que están de acuerdo con el No Ejercicio de la Acción Penal se asentará razón de esto al término de los quince días antes mencionados, procediendo el Agente del Ministerio Público Federal a remitir la averiguación previa a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los Supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales correspondientes o a la Delegación Metropolitana, para el dictamen que en derecho proceda.

La notificación que haga el Ministerio Público Federal al denunciante, querellante u ofendido se hará por medio de cédula, la cual se pondrá en una tabla de avisos que este visible y de fácil acceso para el público, esta notificación se hará en la Agencia del Ministerio Público correspondiente y deberá asentarse razón en autos.

Si dentro del término de 15 días naturales, el Ministerio Público Federal recibe por escrito las observaciones relacionadas o formuladas por el denunciante, querellante u ofendido, el funcionario público las estudiará y si es necesario realizar alguna diligencia las practicará para poder llegar al esclarecimiento de los hechos e integrar correctamente la averiguación previa, para poder determinar si se ejercita la Acción Penal o se reitera la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que se reitera la propuesta del No Ejercicio de la Acción Penal, en base a que no observaciones antes mencionadas y con la

práctica de las diligencias, se determine el No Ejercicio de la Acción Penal, el Ministerio Público Federal deberá volver a notificarle al denunciante, querellante u ofendido su propuesta, siguiendo los pasos antes mencionados.

Si dentro del término de no más de 15 días naturales, no se recibe ninguna promoción, del denunciante, querellante u ofendido, el Ministerio Público Federal procederá a remitir la indagatoria a la Coordinación General Jurídica en el Sector Central, y a los Supervisores dependientes de ésta, en las Delegaciones Estatales o en la Delegación Metropolitana dependiendo el caso de que se trate.

Todas las promociones que hagan el denunciante, querellante u ofendido, se presentará ante el Agente del Ministerio Público Federal que conozca del asunto, esto se hace para tener una rápida procuración de justicia.

Las promociones que se hagan fuera del término de no más de quince días serán desechadas sin mayor trámite.

La notificación no será necesaria cuando el querellante le otorgue el perdón al indiciado o a quien haya resultado responsable de los hechos que se investigan.

La Unidad de Legislación y Dictámenes al recibir la averiguación previa -

con consulta de No Ejercicio de la Acción Penal, revisará que se haya cumplido con las formalidades antes mencionadas, y si son satisfechas producirá su dictamen el cual será sometido a la consideración del Subprocurador o del Delegado dependiendo el caso, quienes autorizarán en definitiva el No Ejercicio de la Acción Penal y archivo de la indagatoria de que se trate.

RESERVA

El fundamento legal de la reserva se encuentra plasmado en el artículo -- 131 del Código Federal de Procedimientos Penales, el que a la letra dice:

Artículo 131 "Si de las diligencias practicadas no resulten elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación, se reservará el expediente -- hasta que aparezcan esos datos, y -- entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos."

El acuerdo A 007/92. Es un acuerdo del Procurador General de la República que determina la forma en que deben de actuar los Agentes del Ministerio Público Federal, en relación a los asuntos en que se deba reservar la averiguación previa a su cargo. Esto fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de abril de 1992.

El acuerdo A 007/92. Se fundamenta en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131 del Código Federal de Procedimientos Penales; 1º y 2º Fracción I, 10, 12 y 18 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 3º, 4º fracción XI y 8 bis, fracción IX del reglamento de la mencionada ley; Acuerdo A 032/91 publicada el 22 de agosto de 1991, en el Diario Oficial de la Federación.

Para la consulta de reserva, se hace el acuerdo de reserva, en donde en uno de sus puntos resolutivos. Se solicita de nueva cuenta investigación a la Policía Judicial Federal, se le gira oficio a la Policía Judicial Federal, en este oficio se precisará con claridad en que deba versar la investigación, asegurándose de que se de debido cumplimiento a lo que se ordeno. En caso de que la Policía Judicial Federal no de una pronta respuesta a lo solicitado, o no se cumpla con dicha investigación o que exista negligencia o dolo en el informe rendido por la Policía Judicial Federal el Ministerio Público Federal girará otro oficio recordatorio, precisando nuevamente los puntos que deban investigarse para un mejor resultado, se enviará una copia del recordatorio a los superiores jerárquicos de los elementos que esten comisionados, y otra copia la Unidad de Inspección In

terna de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales para que estos intervengan de acuerdo a su competencia, quienes deberán tomar las medidas necesarias para una efectiva investigación, o para valorar si existen motivos fundados que impidan que se realice dicha investigación. En caso de que se observe responsabilidad en los servidores públicos comisionados, procederán a levantar las actas administrativas que correspondan para los efectos legales conducentes.

Cuando se solicite la intervención de peritos, a éstos también se les gire oficio, indicándole los puntos sobre los cuales versará el peritaje, para el esclarecimiento de los hechos; si no se da una pronta respuesta por parte de los peritos, el Agente del Ministerio Público Federal, les enviará un oficio recordatorio requiriéndoles el dictamen bajo los términos del artículo 228 del Código Federal de Procedimientos Penales, asentando razón de esto en autos y dando vista de esta irregularidad a los superiores jerárquicos.

Cuando el Agente del Ministerio Público Federal requiera que otro servidor público de la misma Institución le proporcione algún informe o practique alguna diligencia, se lo pedirá mediante oficio; quedando asentado en autos y manifestándose que se haga a la mayor brevedad posible; si no se tiene una pronta respuesta en un tiempo razonable, el Agente del Ministerio Público Federal le girará oficio recordatorio o dicho servidor públi-

co, asentándose constancia de esto en autos y remitiendo copia del requerimiento a su superior jerárquico a la Contraloría Interna de la Institución o el Organo de Control correspondiente para que en el ámbito de sus respectivas competencias determinen lo conducente.

De igual forma cuando el Ministerio Público Federal solicite de alguna autoridad, o dependencia de la Administración Pública Federal, de los estados o de los municipios, algún informe o la práctica de alguna diligencia que sirva para el esclarecimiento de los hechos, se lo pedirá mediante --oficio, y si no le contesta en un tiempo razonable le girará atento recordatorio asentándose constancia en autos, con copia a su superior jerárquico y a la Unidad o Area de Control.

Cuando sea necesaria la comparecencia del denunciante, del inculcado o de algún testigo o persona relacionada con los hechos para la práctica de alguna diligencia, para mayor rapidez se podrá aplicar cualquier medida de apremio de las establecidas en el artículo 44 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Cuando el Agente del Ministerio Público Federal consulte la reserva de la averiguación previa solicitará al denunciante, querellante u ofendido que aporte mayor información o presente nuevas pruebas para desahogar.

Elaborará el acuerdo fundado y motivado donde consulte la reserva del ex-

pediente, si el denunciante, querellante u ofendido no aparte mayor información u otros medios de convicción, o habiéndolos presentado no fueran suficientes y pertinentes para resolver en definitiva. En este acuerdo se señalará las causas por las cuales se consulta la reserva y enumerará las diligencias faltantes que sean pertinentes para la debida integración de la indagatoria y, previo visto bueno de su superior jerárquico, turnará a la Coordinación General Jurídica, al Delegado Estatal o Delegado Metropolitano según corresponda quienes resolverán lo conducente.

Si la consulta de reserva no es aprobada, el Agente del Ministerio Público Federal cumplirá fielmente con las instrucciones que le indiquen en el dictamen emitido por la Coordinación General Jurídica, a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, o la Delegación Estatal o la Delegación Metropolitana según el caso correspondiente.

Una vez que ha sido aprobada la reserva la Coordinación General Jurídica a través de su Unidad de Legislación y Dictámenes, remitirá el expediente al Director General de Averiguaciones Previas, en espera de que se allequen nuevas medidas de convicción para continuar con la integración de la indagatoria. El Delegado Metropolitano o Delegado Estatal que conozca del asunto, tendrán las averiguaciones previas para los mismos efectos.

Si después de haber sido aprobada la consulta de reserva, se reciben promociones o se ofrecen nuevos medios para que se pueda continuar la inte--

gración de la averiguación previa, el Agente del Ministerio Público Federal recabará el expediente para la práctica de las diligencias conducentes y si desahogadas no fueren suficientes subsistiendo la causa de reserva, el Agente del Ministerio Público Federal, procederá a formular el - - acuerdo correspondiente.

En toda averiguación previa que se haga la consulta de reserva, el Agente del Ministerio Público Federal deberá indicar el término de prescripción de los hechos investigados.

Se integra un cuerpo especializado de Agentes del Ministerio Público Federal, que dependieron de la Coordinación General Jurídica, quienes son los encargados de revisar y analizar las averiguaciones previas en las que se apruebe la reserva en el Sector Central a efecto de su debida depuración.

En el Sector Desconcentrado esa atribución la realizan los Agentes del Ministerio Público Federal Supervisores dependientes de la Dirección de Unidad de Legislaciones y Dictámenes.

CONSIGNACION

Una vez que en la averiguación previa se ha comprobado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público -

que lleve la indagatoria ejercerá la acción penal ante los tribunales.

La averiguación previa se manda a la Subdelegación Metropolitana de Consignaciones, cuando se encuentren reunidos los requisitos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se comprueben los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, se hace el pliego de consignación y se manda a la Subdelegación Metropolitana de Consignaciones, si autorizan la consignación, la Subdelegación Metropolitana de Consignaciones la remite al juzgado de Distrito en turno.

Si a juicio de ellas faltan algunas diligencias a que se tenga que perfeccionar la averiguación previa la remiten a la Mesa Instructora con las instrucciones a seguir, y si posteriormente cree que están comprobados los elementos del tipo y la presunta responsabilidad, radica el expediente en el Juzgado proporcionándole su número o partida para que se inicien los actos antecedentes a una posible instrucción o proceso.

V.c. ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos del tipo se encuentran fundamentados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los elementos del tipo se dividen en tres:

OBJETIVOS

SUBJETIVOS**CIRCUNSTANCIALES**

Los objetivos se dividen a su vez en sujeto activo, sujeto pasivo

Los circunstanciales comprenden tiempo, persona y espacio

Los elementos del tipo son:

Sujeto Activo

Sujeto Pasivo

La Conducta

La Culpabilidad

Circunstancias de la Conducta

La Co-participación

Antijuricidad

Encubrimiento

Curso de Delitos

La Pena

La Medidas de Seguridad

El Bien Jurídico Tutelado

V.d. PRESUNTA RESPONSABILIDAD

La presunta responsabilidad es otro requisito de fondo para que se pueda

proceder legalmente al ejercicio de la acción penal o al dictado de la -- orden de aprehensión, del auto de formal prisión según lo establecido en los artículos 16 y 19 Constitucionales, a la responsabilidad se le llama probable o presunta, siendo ambas sinónimos y significa; lo fundado en -- razón prudente o, de lo que se sospecha, por tener indicios. "En conse- -- cuencia, existe presunta responsabilidad, cuando existan elementos suficien -- tes para suponer que una persona pudo haber tomado parte, en la concep- -- ción, preparación o ejecución de un acto típico, antijurídico y culpa -- ble." (53)

El artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales; establece -- que el Ministerio Público deberá acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado, para poder ejercitar la acción penal, mientras tanto la autoridad judicial examinará si ambos requisitos están acreditados en autos, los elementos deberán ser; que exista una -- acción u omisión, o lesión según sea el caso, que el bien jurídico prote- -- gido haya sido puesto en peligro, en que forma intervinieron los sujetos -- activos, que la acción u omisión se haya realizado en forma dolosa o cul- -- posa.

En ocasiones el tipo requiere que se acredite la calidad del sujeto acti- -- vo y del sujeto pasivo, el resultado a la acción u omisión, los elementos -- objetivos, subjetivos y circunstanciales.

Los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, se acreditarán

por cualquier medio probatorio señalados en la ley.

El juez es el que determina la presunta responsabilidad.

Durante la averiguación previa se realizan todas las diligencias necesarias para poder resolver si se consigna o si le deja en libertad al sujeto, es necesario también que se haga una valoración de los hechos y de las pruebas presentadas, ya que pueden estar integrados los elementos del delito pero no existir presunta responsabilidad lo que traería como resultado el no poder ejercitar acción penal.

El juez debe de estar convencido de que existe la probable responsabilidad, para poder decretar la orden de aprehensión, y en su momento el auto de formal prisión, para llegar a esto el juez deberá analizar de manera lógica y razonada los hechos expuestos por el Ministerio Público.

V.e. FORMAS DE EXCLUSION DEL DELITO

Las causas de exclusión del delito las encontramos tipificadas en el artículo 15 del Código Penal que a la letra dice:

Art. 15 "El delito se excluye cuando

1. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito -- que se trate;

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea -- disponible;

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y

c) Que el consentimiento sea -- expreso o tácito y sin que medie -- algún vicio; o bien, que el hecho -- se realice en circunstancias tales -- que permitan fundadamente presumir -- que, de haberse consultado al titular éste hubiese otorgado el mismo;

IV.- Se repela una agresión -- real, actual o inmediateamente, y -- sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa -- y racionalidad de los medios emplea

dos y medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos - respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;

V.- Se abre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente

te, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor -- que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente - no tuviere el deber jurídico - de afrontarlo;

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para -- cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno men-

tal o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere proyectado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este código,

VIII. Se realice la acción a la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este código;

IX. Atentas las circunstancias - que ocurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta civersa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho; o

X. El resultado típico se produce por caso fortuito." (54)

BIBLIOGRAFIA
DEL
CAPITULO V

- 41) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. pag. 265
- 42) Ibidem. pag. 265
- 43) Constitución Política de los Estados Unidos Me
xicanos, Op. Cit. pag. 13
- 44) Ibidem. pag. 16
- 45) Ibidem. pag. 19
- 46) Legislación Penal Procesal, Op. Cit. pag. 8
- 47) Ibidem. pag. 8
- 48) Ibidem. pag. 32
- 49) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. pag. 301

- 30 - 31
- 50) Legislación Penal Procesal, Op. Cit. pags. - -
- 51) Código Federal de Procedimientos Penales, - -
Acuerdo 006/92, Op. Cit. pag. 254
- 52) Legislación Penal Procesal, Op. Cit. pag. 28
- 53) Colín Sánchez Guillermo, Op. Cit. pag. 339
- 54) Código Penal para el Distrito Federal, Editor-
ial Porrúa, S.A., México 1994, pags. 5 - 6

C O N C L U S I O N E S

CONCLUSIONES

1.- En Grecia el ofendido acusaba directamente al responsable del delito - ante los tribunales, no permitiéndose así la intervención de terceros, por lo que se consideraba una acusación privada, cambiando posteriormente a -- acusación popular.

2.- En Roma ya aparece un representante del Estado, el cual se encargaba de resolver los conflictos tomando en consideración lo que las partes expusieran.

3.- Fue en Francia donde apareció el Ministerio Público como el órgano - - principal del procedimiento de oficio.

4.- En México durante la Legislación Ibérica el poder absoluto lo tenía el Juez, lo que ocasionaba que el acusado careciera de garantías. En la Ley - de Jurados Criminales a los Promotores Fiscales se les llamaba por vez primera Ministerio Público, quienes tenían la facultad de acusar en nombre y representación de la Sociedad a los que delinquieran. En 1903 se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, con esta Ley el Ministerio -- Público se convierte en una magistratura independiente de la Judicial. La Constitución Federal de 1917 en su artículo 21 establece que el Ministerio Público va a ser el encargado de la persecución de los delitos con auxilio de la Policía Judicial.

5.- El Ejercicio de la Acción Penal le compete únicamente al Ministerio Público y éste es el titular encargado de la averiguación previa.

6.- Dentro de la averiguación previa el Ministerio Público es el encargado de recibir las denuncias, acusaciones o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado.

7.- El Ministerio Público solicitará al Juez las órdenes de cateo que sean necesarias, e irá a practicarlas él mismo.

8.- El Ministerio Público es el único que determina la detención de una persona.

9.- El Ministerio Público determinará la reserva o el ejercicio de la acción penal.

10.- El Ministerio Público promoverá la conciliación de las partes, lo que considero que no debería de ser, ya que la función primordial del Ministerio Público es la de investigar los actos que puedan dar origen a un delito, y comprobar los elementos del mismo así como la persecución del presunto responsable.

11.- La Policía Judicial Federal estará bajo la autoridad y mando del Mi--

nisterio Público, y estará obligada a recibir las denuncias cuando éstas no puedan ser formuladas ante el Ministerio Público, informándole a éste de inmediato sobre las mismas y proporcionándole las diligencias que haya practicado, el objeto principal de la averiguación previa es la investigación y persecución de los delitos y reunir los elementos necesarios de un hecho posiblemente delictuoso, o la comprobación de excluyentes de responsabilidad.

12.- Los sujetos que intervienen en la averiguación previa son; el Ministerio Público, Policía Judicial, Servicios Periciales, Secretario de Ministerio Público y Testigos de Asistencia.

13.- Doctrinariamente se dice que la averiguación previa se inicia con la denuncia, querrela o acusación, pero en la práctica la averiguación previa se inicia en el momento que se le hace saber al Ministerio Público la existencia de un hecho criminal a través de la denuncia o querrela, siendo estos requisitos de procedibilidad.

14.- Se solicitan peritos cuando se requiera de un conocimiento especial, para examinar personas, hechas u objetos, estos peritos deberán tener título oficial en la materia en la que vayan a dictaminar.

15.- El Ministerio Público, el Juez y la Policía Judicial Federal deberán estar acompañados en la diligencias por sus secretarios y testigos de asis

tencia los que darán fé de lo actuado.

16.- Los testigos están obligados a declarar, y estos deberán ser declarados por separado.

17.- La acción penal es de carácter público, es obligatoria, indivisible, trascendental e irrevocable.

18.- El Ministerio Público es el órgano estatal encargado del ejercicio de la acción penal.

19.- El Ministerio Público determina el no ejercicio de la acción penal -- cuando no se encuentran satisfechos los requisitos que exige el artículo - 16 Constitucional.

20.- El Ministerio Público pedirá la consulta de reserva cuando de las diligencias practicadas se desprenda que no existen elementos suficientes para hacer la consignación ante los tribunales, pero que con posterioridad - puedan tenerse más datos para seguir la averiguación, en tanto se reservará el expediente y se le pedirá mediante oficio a la policía judicial la - investigación para el esclarecimiento de los hechos.

21.- El Ministerio Público pedirá la consignación una vez que han sido comprobados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del indiciado.

do, ejercitándose así la acción penal ante los tribunales.

22.- Los elementos del tipo se dividen en objetivo, subjetivos y circunstanciales.

23.- La presunta responsabilidad es un requisito de fondo para que se pueda proceder legalmente al ejercicio de la acción penal.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917 - 1985. MAYO EDICIONES MEXICO.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ENJCIAMIENTO PENAL MEXICANO. PRIMERA EDICION. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO. 1976.

CASTELLANOS, FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. VIGESIMO PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1985.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. DECIMO CUARTA EDICION EDITORIAL. PORRUA. MEXICO. 1992 - 1993.

FRANCO VILLA, JOSE. EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL. PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1985.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Y ADATO DE IBARRA, VICTORIA. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO. QUINTA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1988.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1971.

JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES 1974 - 1975 ACTUALIZACION IV PENAL. SUSTENTADAS POR LA 1a. SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. MEXICO. 1978.

MADRAZO CARLOS. ESTUDIOS JURIDICOS. PRIMERA EDICION. INSTITUTO NACIONAL - DE CIENCIAS PENALES. MEXICO. 1985.

MARTINEZ PINEDA, ANGEL. ESTRUCTURA Y VALORIZACION DE LA ACCION PENAL. PRIMERA EDICION. EDITORIAL AZTECA. MEXICO. 1968.

OBRA JURIDICA MEXICANA. PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. GOBIERNO -- DEL ESTADO DE GUERRERO. MEXICO. 1988.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1981 - 1993.

PETIT EUGENE. DERECHO ROMANO. PRIMERA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1984.

RIVERA SILVA, MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. VIGESIMO SEGUNDA EDICION. - EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1993.

VENTURA SILVA, SABINO. DERECHO ROMANO. SEPTIMA EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1984.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. DEL DIA JUEVES 6 DE ENERO DE 1994.

DICCIONARIO DE TERMINOS JURIDICOS. RAFAEL DE PINA. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1985.

LEYES Y CODIGOS

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1993.

LEGISLACION PENAL PROCESAL
EDITORIAL SISTA. MEXICO. 1994

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1994.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
DOCUMENTOS INSTITUCIONALES.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
PRIMERA EDICION. MEXICO. 1993.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
DOCUMENTOS INSTITUCIONALES.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
PRIMERA EDICION. MEXICO. 1993.

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.
DOCUMENTOS INSTITUCIONALES.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
PRIMERA EDICION. MEXICO. 1993.

REGLAMENTO DE LA CARRERA DE POLICIA JUDICIAL FEDERAL.
DOCUMENTOS INSTITUCIONALES.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
TERCERA EDICION. MEXICO. 1993.

CODIGO DE ETICA PROFESIONAL PARA LOS AGENTES FEDERALES DEL MINISTERIO PU-
BLICO Y DE LA POLICIA JUDICIAL.
DOCUMENTOS INSTITUCIONALES.
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.
CUARTA EDICION. MEXICO. 1993.